

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MINERÍA

I ANTECEDENTES, CONTEXTO ACTUAL Y OBJETIVO METAJURÍDICO DE LA LEY

II ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LA LEY

III CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

DESARROLLO DEL ESTUDIO

I ANTECEDENTES, CONTEXTO ACTUAL Y OBJETIVO METAJURÍDICOS DE LA LEY

1. LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL ECUADOR, HISTÓRICAMENTE, SE HA SITUADO EN LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA Y EN LA AGROEXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS
2. LA DIVISIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO HA CONDENADO AL PAÍS A LA EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS DEL SECTOR PRIMARIO DE LA ECONOMÍA: CACAO, CAFÉ, BANANO, ARROZ, Balsa, PESCADO, ETC.
3. ESTUDIOS SERIOS HAN DETERMINADO QUE POR CADA DÓLAR SITUADO EN EL PAÍS, LE HA RENDIDO CUATRO A LA INVERSIÓN FORÁNEA
4. PARA EXPLICAR LA SITUACIÓN DE SUBDESARROLLO DE LOS PAÍSES DE LA PERIFERIA Y LA INSERCIÓN ASIMÉTRICA DE AMÉRICA LATINA, SE CONCIBIÓ LAS TEORÍAS DEL DETERIORO DE LOS TÉRMINOS DE INTERCAMBIO Y DE LA DEPENDENCIA
5. PARA REVERTIR LA EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES POR PARTE DE LAS GRANDES EMPRESAS FORÁNEAS, LA PRESIÓN DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS DE ORIGEN DE LAS INVERSIONES Y LA INJERENCIA DEL NORTE SOBRE LOS ASUNTOS INTERNAS DE LOS PAÍSES DEL SUR, SE ADOPTARON DOCTRINAS: CALVO, DE NO INTERVENCIÓN, DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, DE LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES, CÁRDENAS, ALLENDE Y VELASCO ALVARADO
6. PARA MEJORAR EL PERFIL DE INSERCIÓN EN EL MERCADO MUNDIAL, ECUADOR, AL IGUAL QUE EL RESTO DE PAISES PERIFÉRICOS, ADOPTÓ EL MODELO DE DESARROLLO HACIA ADENTRO Y DE SUSTITUCIÓN DE

IMPORTACIONES, CON LA IDEA DE ALENTAR LA INDUSTRIA; MODELO EN EL CUAL LA INTEGRACIÓN ENTRE IGUALES CONSTITUÍA UN INSTRUMENTO IMPORTANTE PARA SU ÉXITO, EN TANTO SIGNIFICABA MERCADOS AMPLIADOS Y PROTEGIDOS DE LA COMPETENCIA POR UN ARANCEL EXTERNO COMÚN Y TRATAMIENTOS COMUNITARIOS A LA INVERSIONES EXTRANJERAS Y LA IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

7. SE IMPUSO EL NACIONALISMO ECONÓMICO Y SE MULTIPLICARON LAS NACIONALIZACIONES Y SE INAUGURÓ EL ESTADO DE BIENESTAR
8. AL AMPARO DE LAS LEYES DE FOMENTO SE DESARROLLO UN PROCESO INTERESANTE DE INDUSTRIALIZACIÓN EN EL ECUADOR Y ALGUNA PORCIÓN DE BIENES MANUFACTURADOS SE HA PODIDO EXPORTAR.
9. ECUADOR, PARA BIEN O PARA MAL, NO HA SIDO UN PAÍS MINERO. LAS MINAS DE PORTOBELLO YA NO TIENEN MAYOR SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA Y LAS MINAS DE ORO DE NÁMBIJA HAN SIDO EXPLOTADAS POR MINEROS ARTESANOS, CON TECNOLOGÍAS POCO PRODUCTIVAS Y ALTAMENTE CONTAMINANTES
10. EL ECUADOR SE HA SOSTENIDO EN LA EXPORTACIÓN DE UNO O DOS PRODUCTOS PRIMARIOS, SITUACIÓN QUE LO HA CONVERTIDO EN UN PAÍS ALTAMENTE VULNERABLE.
11. DESDE LA DÉCADA DE LO SETENTA HA DEPENDIDO DE LAS EXPORTACIONES DE PETRÓLEO, YA QUE BUENA PARTE DE LOS INGRESOS DEL ESTADO PROCEDEN DE ESTA ACTIVIDAD
12. LA ACTIVIDAD PETROLERA NO HA SIDO CAPAZ DE ALENTAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE BIENES DE CAPITAL, PRODUCTOS INTERMEDIOS Y REPUESTOS NI HA DESARROLLADO UNA OFERTA NACIONAL DE PROVEEDORES.
13. TAMPOCO HA LOGRADO LA META DE EXPORTAR MÁS DERIVADOS QUE CRUDO Y ANTES BIEN LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO HA DEVENIDO EN FUENTE INAGOTABLE DE PASIVOS SOCIALES Y AMBIENTALES
14. DEL APARENTE FRACASO DEL MODELO DE CRECIMIENTO HACIA ADENTRO Y SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES SE PASÓ A UN MODELO DE CRECIMIENTO HACIA FUERA EN QUE SE PRIVILEGIABA LA PRODUCCIÓN DE BIENES EXPORTABLES QUE NO LA DE BIENES PARA EL CONSUMO INTERNO

15. DE LA CRÍTICA A LA TEORÍA DE LAS VENTAJAS COMPARATIVAS PARA LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO MUNDIAL, SE PASÓ A LA TEORÍA DE LAS VENTAJAS COMPETITIVAS, PERO COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE ESTA O AQUELLA TEORÍA, SIEMPRE AL ECUADOR LE HA CORRESPONDIDO EL PAPEL DE EXPORTADOR DE BIENES PRIMARIOS Y SOLO MARGINALMENTE, DE BIENES INDUSTRIALES DE POCO VALOR AGREGADO TECNOLÓGICO, EN UN ESQUEMA DE UNA NUEVA DIVISIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
16. PARA ESTO, DESDE DEL NORTE DESARROLLADO, LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CENTRALES, LOS ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO, LA BANCA PRIVADA INTERNACIONAL, DE UNA MANERA CONCERTADA, PREOCUPADOS EN LAS DIFICULTADES EN EL PAGO DE LA DEUDA EXTERNA, IMPUSIERON EN ECUADOR Y EN EL RESTO DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, EL PARADIGMA NEOLIBERAL, SEGÚN EL CUAL ÉXITO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRECISA EXCLUSIVAMENTE DE LA MANO INVISIBLE DEL MERCADO; PARADIGMA IMPUESTO A NUESTRO PAÍSES CON EL ARGUMENTO DEL SONADO FRACASO DEL ESTADO DE BIENESTAR Y DE SU INTERVENCIÓN EN LA ECONOMÍA PARA PROMOVER PLANIFICADAMENTE EL DESARROLLO NACIONAL.
17. EN EL ESQUEMA NEOLIBERAL SE RESCATA LAS VIEJAS TESIS: DE LA REPRIMARIZACIÓN DE NUESTRAS ECONOMÍAS, PUES PAÍSES, COMO EL ECUADOR, SÓLO TIENEN ESPACIO EN EL MERCADO INTERNACIONAL CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS E INDUSTRIALES DE POCO VALOR AGREGADO TECNOLÓGICO; DE LA LIBERALIZACIÓN DE LOS MERCADOS; DE LA APERTURA Y TRATAMIENTO PRIVILEGIADO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS; DE LA PRIVATIZACIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES ANTES VEDADAS A LA EMPRESA PRIVADA; Y LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIONALIDAD QUE HAGA POSIBLE LA APLICACIÓN DE ESTAS DIRECTIVAS, POR LA VÍA DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES FUNCIONALES AL MODELO.
18. LA LEY DE MINAS VIGENTE SE INSCRIBIÓ EN EL PARADIGMA NEOLIBERAL; LAS REFORMAS LEGALES PARA LA MINERÍA CONSAGRADAS EN LA LEY DENOMINADA TROLE II FUERON ALENTADAS Y SUFRAGADAS CON CRÉDITOS DEL BANCO MUNDIAL, ORGANISMO MULTILATERAL DE CRÉDITO QUE HA SIDO UN GRAN SUSCITADOR DEL MODELO NEOLIBERAL EN EL PAÍS Y EN EL RESTO DE PAÍSES DE LA PERIFERIA; MODELO QUE IMPULSA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES EN NUESTROS PAÍSES POR EMPRESAS

TRANSNACIONALES, A LAS CUALES SE LES DEBE DAR, SEGÚN EL CONSENSO DE WASHINGTON, TODA CLASE DE VENTAJAS Y SEGURIDADES.

19. EL ACTUAL PROYECTO DE LEY DE MINERÍA, CON LIGERAS MODIFICACIONES, COMO LA RELACIONADA A UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD; LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA ESTATAL MINERA; Y LA INCORPORACIÓN DE UNA RETÓRICA DE DISPOSICIONES AMBIENTALES, SE INSCRIBE ASIMISMO EN LA MODELO NEOLIBERAL, DE APERTURA Y TRATAMIENTO PRIVILEGIADO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA MINERÍA; DE CONSERVAR EL BOQUETE DE EVASIÓN DE LA DOCTRINA CALVO; DE LA PERCEPCIÓN DE QUE LA CONCESIÓN MINERA ES UN DERECHO REAL; DE LA PREVALENCIA DE LOS INGRESOS SOBRE LOS PASIVOS SOCIALES Y AMBIENTALES; DE LA PRIMACÍA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD MINERA, SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DE LAS FUENTES HÍDRICAS, SOBRE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR LA CONTAMINACIÓN Y DE PROMOVER EL BUEN VIVIR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA; DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES MINERAS SOBRE TIERRAS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN O DEBERÍAN ESTAR PROTEGIDAS DE LA EXTRACCIÓN; Y DE LA INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES TENDIENTES A CRIMINALIZAR LA PROTESTA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.
20. EL OBJETIVO METAJURÍDICO DEL PROYECTO BAJO ESTUDIO CONSISTE, EN EXPLOTAR EL POTENCIAL MINERO EN EL ECUADOR A FIN DE QUE ESTADO PUEDA ENCONTRAR UNA FUENTE IMPORTANTE DE INGRESOS FISCALES, COMPLEMENTARIA Y ULTERIORMENTE SUSTITUTIVA DEL PETRÓLEO.
21. CONSISTENTE CON ELLO, EL OBJETIVO INSTRUMENTAL A ESTA FINALIDAD ESTRIBA EN LA CREACIÓN DE UN CUERPO JURÍDICO QUE FOMENTE LA ACTIVIDAD MINERA DE METALES A GRAN ESCALA Y SI ES DE CASO A CIELO ABIERTO Y OTORGUE SEGURIDADES A LAS GRANDES EMPRESAS TRANSNACIONALES PARA QUE PUEDAN OPERAR CON TRANQUILIDAD EN EL PAÍS, A TRAVÉS DE UNA NORMATIVA ALTAMENTE PROTECTORA DE LA SUSTRACCIÓN Y REPRESORA DE TODA OPCIÓN DE RESISTENCIA.

II ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL

PRECISIONES EN RELACIÓN AL ANÁLISIS

22. SE HA REALIZADA UNA PRIMERA REVISIÓN, A MANO ALZADA, DE TODO EL ARTICULADO DEL PROYECTO Y SE HA ENSAYADO ALGUNOS COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES QUE PODRÌAN TENER PERTINENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS Y LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR LA MINERÍA Y CON LOS DERECHOS AMBIENTALES Y DE LA NATURALEZA Y EL OBJETIVO DEBER DEL ESTADO DE CREAR LAS CONDICIONES QUE PERMITAN Y FOMENTEN EL TODOS LOS SERES HUMANOS, SIN EXCEPCIÓN, EL BUEN VIVIR.
23. LAS OBSERVACIONES HAN SIDO REALIZADAS A LA PENÚLTIMA VERSIÓN DE PROYECTO Y HABRÍA QUE CONFRONTAR CON LA ÚLTIMA, PARA VER SI AMBAS SON IDÉNTICAS O SI EXISTEN ALGUNOS CAMBIOS.
24. LAS OBSERVACIONES SE ENCUENTRAN EN MAYÚSCULAS A CONTINUACIÓN DE CADA DISPOSICIÓN.
25. EN TODO CASO LA CRÍTICA MEDULAR Y CONCLUSIVA AL PROYECTO NO HA VARIADO CON LOS CAMBIOS ACCIDENTALES QUE HABRÍAN PODIDO SURGIR ENTRE LAS PENÚLTIMA Y ÚLTIMA VERSIONES.
26. HE AQUÍ EL PROYECTO DE LEY DE MINAS CON LOS RESPECTIVOS COMENTARIOS:

“PROYECTO DE LEY DE MINERÍA

Título I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas y las

de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley el petróleo y demás hidrocarburos.

COMENTARIO:

NO ESPECÍFICA LA POSICIÓN DE IMPERIO Y AUTORIDAD DEL ESTADO. NO SE INCLUYE A LAS PERSONAS COMUNITARIAS O AUTOGESTIONARIAS, QUE INCLUYE A LAS ECONOMÍAS FAMILIARIAS Y A LAS COOPERATIVAS.

Art. 2.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías, Ley de Régimen Tributario Interno, Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y demás disposiciones de la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado por la presente Ley.

COMENTARIOS:

- NO DESTACA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES.
- ES NECESARIO DESTACAR ESTA SUPREMACÍA PORQUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LOS JUECES Y LOS PARTICULARES SON DADOS A PREOCUPARSE EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE NO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL AMBIENTE.
- “LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA”, QUE SERÁN TRATADAS COMO NORMAS SUPLETORIAS, INCLUYEN A LAS LEYES ORGÁNICAS Y A LA LEY SUPREMA DEL ESTADO, LO QUE SIGNIFICA QUE LA LEY DE MINERÍA, ORDINARIA PERO ESPECIAL, PREVALECE SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORGÁNICAS.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de derechos mineros o realicen actividades mineras, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se tiene como implícita su renuncia a toda reclamación por vía diplomática, o el sometimiento a una jurisdicción extraña, en contratos suscritos en territorio nacional.

OBSERVACIONES:

- CONSERVA EL BOQUETE DE EVASIÓN DE LA DOCTRINA CALVO: LOS CONTRATOS SUSCRITOS EN EL EXTERIOR E IMPLICA UNA SUBORDINACIÓN A LOS TRATADOS BILATERALES DE GARANTÍA DE LAS INVERSIONES Y A LA NORMATIVA Y JURISDICCIÓN IMPUESTA POR LOS ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO.

- SE DEBE RESCATAR LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA FUNDAMENTAR LA OBLIGACIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS DE SOMETERSE A LA LEY Y JUECES NACIONALES, PUES LA POSIBILIDAD DE LOS EXTRANJEROS DE ACUDIR A LEYES Y JUECES FORÁNEOS CONSTITUYE UN ODIOSO PRIVILEGIO EN DETRIMENTO DEL INVERSIONISTA NACIONAL.

Art. 4.- Utilidad pública.- Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo a esta Ley.

COMENTARIOS:

- NO SE DETERMINA QUE ESTAS SERVIDUMBRES NO PUEDEN NI DEBEN JAMÁS COMPROMETER EL DERECHO AL AGUA, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, LOS TERRITORIOS INDÍGENAS Y LA TIERRAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA MINERÍA SUBORDINA CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL, CONSIDERACIÓN O ACTIVIDAD.
- LA UTILIDAD PÚBLICA DE LA MINERÍA TIENE UNA JERARQUÍA INFERIOR A LA UTILIDAD PÚBLICA DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Capítulo II

DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 5.- Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.- Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Este dominio del Estado se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable, de la protección y conservación del medio ambiente y de la responsabilidad social. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo, en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta Ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizara la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.

COMENTARIOS:

- “LOS INTERESES NACIONALES” SERÍAN DEFINIDOS POR EL GOBIERNO DE TURNO Y RESPONDERÍAN A LOS REQUERIMIENTOS COYUNTURALES DE

INGRESOS FISCALES, LOS CUALES TERMINARÍAN IMPONIÉNDOSE AL OBJETIVO PERMANENTE DEL BUEN VIVIR DE TODAS LAS PERSONAS QUE HABITAN EN EL PAÍS; BUEN VIVIR QUE TIENE QUE VER CON LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES, CON EL DERECHO AL AGUA, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, LA CONSULTA PREVIA A LA COMUNIDAD Y SU CONSENTIMIENTO.

- PONDRÍA EN FALSA CONFRONTACIÓN ENTRE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS COMUNIDADES CON LOS INTERESES NACIONALES, IDENTIFICADOS CON LA EXPLOTACIÓN MINERA CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RECURSOS PARA ENGORDAR LAS ARCAS FISCALES.

Art. 6.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos mineros, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización. La prioridad en la presentación de solicitudes de concesiones da derecho preferente para su otorgamiento. De existir dos o más solicitudes presentadas simultáneamente sobre la misma área, el Director Regional de Minería convocará a remate público en el que participarán los peticionarios de tales solicitudes, para presentar sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que se establecerá en el reglamento respectivo. El Estado determinará, de acuerdo a su Plan de Desarrollo Nacional y en función de sus necesidades económicas y sociales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional

COMENTARIOS:

- SE DEBE ACLARAR QUE EL DERECHO MINERO NO CONSTITUYE UN DERECHO REAL. ES QUE SI SE PERMITE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES DE SERVIDUMBRE COMO ACCESORIOS Y FUNCIONALES A LOS DERECHOS MINEROS, ES OBVIO QUE ÉSTOS, SIENDO PRINCIPALES Y DOMINANTES, DEBERÍAN TENER LA MISMA CONDICIÓN QUE AQUÉLLOS.
- NUEVAMENTE SE PRIVILEGIARÍA LA AVIDEZ DE INGRESOS FISCALES CON EL PRETEXTO DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL ESTADO, QUE ESTARÍAN SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LAS PERSONAS HUMANAS QUE CONSTITUYEN LAS COMUNIDADES DIRECTA E INDIRECTAMENTE AFECTADAS POR LOS PROYECTOS MINEROS.
- CON EL PROPÓSITO DE GENERAR NUEVAS ZONAS DE DESARROLLO, SE PERMITIRÁ ESTA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN ÁREAS SOCIOAMBIENTALES SENSIBLES, EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN TERRITORIOS INDÍGENAS, EN TIERRAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, A COSTA DEL DERECHO AL AGUA, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, AL BUEN VIVIR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA. LOS MEJORES ARGUMENTOS PARA LOGRAR LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD,

DEBILITAR SU RESISTENCIA Y FACILITAR LA MINERÍA EN GRAN ESCALA, SERÍAN PRECISAMENTE LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, LA GENERACIÓN DE NUEVAS ZONAS DE DESARROLLO Y EL EQUILIBRIO REGIONAL.

Capítulo III

DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 7.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de auto gestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 8.- Domicilio de extranjeros.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio en el territorio nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 9.- Personas inhabilitadas.- No pueden obtener derechos mineros, personalmente ni por interpuesta persona, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y un año después al cese de sus funciones: a) En todo el territorio nacional: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los vocales del Tribunal Constitucional, los ministros de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, los diputados, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente del Banco Central, los funcionarios y empleados del Ministerio de Minas y Petróleos y de sus entidades adscritas, y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; b) En la jurisdicción donde ejercen sus funciones: los gobernadores, los intendentes y comisarios de policía, los jefes y tenientes políticos, los alcaldes, prefectos, consejeros provinciales, concejales municipales, los presidentes y ministros de las cortes superiores de Justicia, los notarios, registradores de la propiedad y mercantil y sus subalternos; c) Los administradores, trabajadores, arrendatarios, contratistas, técnicos y consultores de los concesionarios mineros, así como los empleados de éstos, dentro del perímetro de 5 kilómetros de las concesiones donde trabajen o presten sus servicios; y, d) Los parientes de las personas a los que se refiere los literales anteriores, hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad y sus cónyuges.

COMENTARIO:

ESTA PROHIBICIÓN TIENE EXCESOS Y DEFECTOS QUE TIENEN QUE ENMENDARSE. ¿POR QUÉ UN TRABAJADOR NO PODRÍA DEVENIR EN CONCESIONARIO DE DERECHOS MINEROS?

Art. 10.- Excepciones.- Las prohibiciones establecidas en el Artículo precedente no comprenden: a) Los derechos mineros adquiridos con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones o cargos; b) Los derechos mineros propios del cónyuge del inhabilitado, siempre que dichos derechos se hubieran adquirido antes de la designación para el cargo, ni los adquiridos por herencia, legado o donación; y, c) Las sociedades mineras en las que el inhabilitado sea socio, constituidas antes de su designación a la función pública, las que podrán seguir operando, bajo condición de que aquel no ejerza funciones de administración y dirección de las mismas.

Capítulo IV

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 11.- Actividad minera nacional.- La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley. El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera y podrá constituir compañías de economía mixta. Las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta Ley.

COMENTARIOS:

- LA EMPRESAS MIXTAS PODRÍAN TENER COMO SOCIOS A LOS TRABAJADORES; A PERSONAS NATURALES DE LA COMUNIDAD DIRECTAMENTE AFECTADA; A LA COMUNIDAD MISMA, A LA CUAL SE LE DARÍA PERSONALIDAD JURÍDICA, A PERSONAS DE DERECHO COMUNITARIO O AUTOGESTIONARIO, COMO LAS COOPERATIVAS O LAS COMUNAS.
- NUESTRA LEY DE COMPAÑÍAS NO ADMITE QUE UNA EMPRESA ESTATAL EXTRANJERA SEA TRATADA COMO EL SOCIO PRIVADO DE UNA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA.
- LA EMPRESA MINERA ESTATAL DEBERÍA TENER UN ELEVADO COMPONENTE DE COGESTIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD, PERO CABE RECORDAR QUE LA CREACIÓN DE ÉSTA TIENE LA DECISIÓN IMPLÍCITA DE QUE SE HA ADOPTADO LA GRAN MINERÍA INDUSTRIAL, AÚN CUANDO FUERA A CIELO ABIERTO, COMO PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN.

Art. 12.- No Discriminación. La obtención y el ejercicio de los derechos mineros de la Empresa Nacional Minera se sujetarán al régimen jurídico establecido en la presente Ley, no pudiendo discriminarse respecto de ella, ni directa ni indirectamente. Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también a las disposiciones de esta Ley y a las normas jurídicas comunes aplicables a la inversión nacional y al desarrollo de

actividades productivas en el país, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa ni indirectamente.

COMENTARIOS:

- SE DEBE MEJORAR LA REDACCIÓN. NO SABEMOS QUE MISMO QUIERE DECIR, COMO SABEMOS, EXISTE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA PARA PROTEGER A QUIÉN LA NECESITA Y LA NEGATIVA, LESIVA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.
- DE LA LECTURA DEL TEXTO, NO SE SABE A CUÁL DE ESTAS DISCRIMINACIONES SE REFIERE LA PROHIBICIÓN Y PORQUE SE RELACIONA ESTE TRATAMIENTO CON LA EMPRESA ESTATAL.

Capítulo V

DE LAS ZONAS MINERAS ESPECIALES E INFORMES FAVORABLE PREVIOS

Art. 13.- Áreas Mineras Especiales.- El Presidente de la República podrá declarar Áreas Mineras Especiales, a aquellas en las que exista potencial de desarrollo minero, con el objeto de que el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de sus entidades adscritas, realice catastros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades con interés científico, dentro de sus respectivas competencias. Tal declaratoria podrá emitirse además con fines de libre aprovechamiento y no podrá otorgarse concesiones mineras en dichas áreas durante su vigencia. En la declaratoria de Área Minera Especial se establecerá expresamente el plazo de vigencia de la misma, el que no podrá ser superior a cuatro años; vencido éste plazo quedará levantada sin necesidad de disposición alguna que así lo declare. En todo caso, la declaratoria respetará los derechos legalmente establecidos o los que deriven de éstos.

COMENTARIOS:

- EL MINISTERIO Y SUS ACTIVADES INSCRITAS NECESITAN PERSONAL ALTAMENTE CALIFICADO PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS EN LAS DENOMINADAS ZONAS MINERAS ESPECIALES.
- ESTA DECLARACIÓN SUPONE LA DECISIÓN POLITICA DE PROPICIAR LA GRAN INDUSTRIA MINERA METÁLICA, AÚN CUANDO FUERA A CIELO ABIERTO Y RESPONDE A LA DETERMINACIÓN COYUNTURAL DEL ACTUAL PRESIDENTE DE IMPULSARLA A CUALQUIER PRECIO.

Art. 14.- Informes Previos.- Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere el Capítulo siguiente, en los lugares que a continuación se determinan, se requieren, de manera obligatoria y vinculante, informes favorables otorgados previamente por las siguientes autoridades e instituciones, según sea el caso:

- a) Del Concejo Municipal, dentro de zonas urbanas y de acuerdo con el ordenamiento territorial y la planificación del desarrollo económico social cantonal;

- b) De la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos;
- c) Del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en distancias de hasta doscientos metros medidos horizontalmente desde edificios, caminos públicos, ferrocarriles, andariveles, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones y, a los Concejos provinciales en el caso de vías de tercer orden;
- d) Del Ministerio de Defensa, dentro de áreas o recintos militares o en sus terrenos adyacentes en hasta dos kilómetros; en distancias de hasta quinientos metros medidos horizontalmente de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables; y en zonas que se encuentren a menos de veinte kilómetros medidos horizontalmente desde los límites y fronteras oficiales del país;
- e) Del Ministerio del Ambiente en las áreas que constituyan parte de áreas naturales protegidas, áreas del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación protectores;
- f) De la Secretaría del Agua en todo cuerpo de agua, como lagos, lagunas, ríos o embalses o en las áreas contiguas a las destinadas para la captación de agua para consumo humano o riego, a partir de quinientos metros de distancia medidos horizontalmente desde los mismos;
- g) Del Ministerio de Minas y Petróleos en distancias de hasta doscientos metros medidos horizontalmente desde oleoductos, gasoductos y poliductos, refinerías y demás instalaciones petroleras;
- h) De la Dirección de Aviación Civil, dentro de áreas donde se encontraren aeropuertos o aeródromos o en sus terrenos adyacentes en hasta dos kilómetros; y,
- i) Del Ministerio de Electricidad y Energías Renovables en distancias de hasta cien metros medidos horizontalmente, en áreas en las cuales existan centrales eléctricas, de las torres y líneas de tendidos del sistema nacional interconectado.

Estos informes serán otorgados en un término máximo e improrrogable de treinta días contados desde la presentación de la solicitud y contendrán los condicionamientos con los cuales se precautelen los intereses de cada institución y los derechos y garantías ciudadanas. Las autoridades e instituciones encargadas de emitir los informes aquí referidos, no podrán solicitar informes adicionales para extender el plazo en que deben emitir su pronunciamiento.

En caso de no emitirse en el término indicado se entenderá que el pronunciamiento es favorable y el o los funcionarios responsables de suscribir dichos informes serán destituidos de sus cargos.

COMENTARIOS:

- PARA REALIZAR ESTOS INFORMES, CON SERIEDAD QUE NO COMO REQUISITO FORMAL, BUROCRÁTICO Y COSMÉTICO, SE REQUIERE MAYOR

TIEMPO QUE TREINTA DÍAS. PRECISAN ESTUDIOS TÉCNICOS SERIOS INCOMPATIBLES CON LA NECESIDAD IMPERIOSA, POLÍTICA Y COYUNTURAL DE IMPULSAR LOS PROYECTOS MINEROS, POR SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN.

- EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS ES UN PERÍODO IRREAL Y EL CUMPLIMIENTO NO DEPENDE DE LA AGILIDAD BUROCRÁTICA SINO DE LA COMPLEJIDAD TÉCNICA DE EMITIR TALES INFORMES. MÁS SINCERO HABRÍA SIDO ELIMINARLOS, SI SU REQUERIMIENTO DEVIENE EN SIMPLE ACTO DE COSMÉTICA, COMO SEÑAL HACÍA LA CIUDADANÍA DE QUE SE OCUPA DE LOS COMPONENTES LOCALES, AMBIENTALES Y DEL DERECHO AL AGUA, A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y A LA BÚSQUEDA DEL BUEN VIVIR DE TODAS Y TODOS.
- SE SUPRIME LOS REQUISITOS PREVIOS DE CONSULTA INFORMADA A LA COMUNIDAD Y DEL CONSENTIMIENTO DE ÉSTA; SE SOSLAYA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN O FACTIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL Y JURÍDICO-LEGAL. SI NO SE CONSIDERAN ESTOS FACTORES QUE TIENEN QUE VER CON EL ACATAMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO-LEGAL, QUE INCLUYE LA CONSTITUCIÓN Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE TIENEN QUE VER CON DERECHOS HUMANOS Y EL AMBIENTE, EL DERECHO Y DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDADES AFECTADAS, CON EL BUEN VIVIR DE TODAS LAS PERSONAS HUMANAS Y COMUNIDADES, SIN DISCRIMINACIÓN NI EXCLUSIÓN ALGUNA, SE DESENCADENARÁ UN PROCESO DE RESISTENCIA, CONSAGRADO COMO DERECHO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PROVOCANDO SITUACIONES DE VIOLENCIA Y REPRESIÓN, EN LAS CUALES EL ESTADO DEVENDRÁ EN CANCERBERO Y FUERZA DE CHOQUE DE LAS GRANDES EMPRESAS MINERAS EXTRANJERAS.

Capítulo VI

DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD

Art. 15.- Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta Ley, las fases de la actividad minera son:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;

d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos. En caso que esta contemple Fundición, la misma formará parte de la de Beneficio

e) Refinación, que consiste en los procedimientos técnicos destinados a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;

f) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,

g) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, incluyendo la recuperación ambiental en todo aquello que sea posible y de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

COMENTARIO:

- “LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL EN TODO AQUELLO QUE SEA POSIBLE” DEJA LA PUERTA ABIERTA PARA LA UN CUMPLIMIENTO LAXO DE LA DISPOSICIÓN Y LESIONA EL DERECHO AL BUEN VIVIR DE LAS COMUNIDADES DIRECTAMENTE AFECTADAS.

Título II

DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DE LA PROSPECCIÓN

Art. 16.- Libertad de prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, tiene la facultad de prospectar libremente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en aquellas áreas comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los informes previos referidos en el artículo 14 de esta Ley.

COMENTARIO:

- SE PODRÍA ENTONCES REALIZAR PROSPECCIÓN EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONAS INTANGIBLES Y EN ÁREAS SOCIOAMBIENTALES SENSIBLES, CONTRARIANDO LOS ARTÍCULOS 408 Y 57.21 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ESTA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN HACE PARTE DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

Capítulo II

DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 17.- Concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, el mismo que constituye un derecho real limitado... El derecho que emana del título minero es transferible y transmisible, y sobre éste se podrán establecer hipotecas, prendas y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente Ley y su Reglamento General.

La transferencia del título minero está sujeta a la autorización previa que para el efecto otorgue la Agencia Nacional de Control Minero.

Se consideran inmuebles accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El domicilio legal, tanto tributario como societario de ser el caso, de los titulares de derechos mineros será el de la Provincia donde se encuentre la concesión minera o una de ellas para el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia Nacional de Control Minero.

COMENTARIO:

- NO CABE REPRODUCIR LA TESIS, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE MINAS VIGENTE, DE QUE EL DERECHO MINERO ES UN DERECHO REAL. DEBERÍA SER CONSIDERADO COMO DERECHO PERSONAL FRENTE AL ESTADO. LA LEY VIGENTE ES MÁS CLARA, SINCERA Y JURÍDICAMENTE PRECISA.

Art. 18.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de auto gestión, conforme a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento General.

El título minero confiere a su titular el derecho real limitado y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión.

El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por un profesional certificado en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

COMENTARIO:

- NUEVAMENTE SE CALIFICA A LOS DERECHOS MINEROS COMO REALES Y SU CONSIDERACIÓN COMO TÍTULOS NEGOCIABLES Y VALORIZADOS EN FUNCIÓN DE LAS RESERVAS PROBADAS ES UN CONTRASENTIDO A LA TESIS DE QUE LOS RECURSOS MINEROS PERTENECEN AL PATRIMONIO INALIENABLE DEL ESTADO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 317 DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 19.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de cuadrícula de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas **El** lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y **cinco mil hectáreas mineras máximas**, por concesión.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el Reglamento General de esta Ley.

COMENTARIO:

- NO SABEMOS SI ESTE TOPE ES RAZONABLE.

Art. 20.- Derechos de trámite administrativo.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras pagarán en concepto de derechos por cada trámite de solicitud de concesión minera y por una sola vez, **mil dólares** de los Estados Unidos de América.

El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento General de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

COMENTARIO:

- SERÍA UNA TARIFA O TASA MUY BAJA PARA UNA GRAN EMPRESA MINERA.

Art. 21.- Patente de conservación.- Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá a la suma de **diez dólares** de los Estados Unidos de América por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará a quince dólares de los Estados Unidos de América por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente a veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Art. 22.- Dimensión de la concesión y demasía.- Cada concesión minera no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras contiguas.

Si entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasía, que podrá concederse al concesionario colindante más antiguo, en caso que éste así lo solicite.

Art. 23.- Plazo y etapas de la concesión minera.- El título minero tendrá un plazo de duración de hasta treinta años que será renovado automáticamente por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario para tal fin, antes de su vencimiento.

Durante la vigencia de la concesión minera, su titular deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales, administrativas o contractuales que le sean aplicables.

La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento.

COMENTARIO:

- ESTA DISPOSICIÓN DEBERÍA ESTAR ANTES DEL ACTUAL ARTÍCULO 21

Art. 24.- Etapa de Exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial.

No obstante, antes del vencimiento de dicho período de exploración inicial, el concesionario minero tendrá derecho a solicitar a la Agencia Regional de Control Minero que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una superficie no menor a la mitad de la extensión total de la concesión otorgada originalmente.

La Agencia Regional de Control Minero competente dará curso a esta solicitud siempre y cuando el concesionario minero hubiere cumplido con las actividades e inversiones mínimas en el área de la concesión minera durante el período de exploración inicial.

Una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en el artículo 27 siguiente.

En caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá por el vencimiento de su plazo de duración.

Ningún concesionario minero podrá tener un título con una superficie superior a cinco mil hectáreas a partir de la etapa de explotación. No obstante lo anterior, el Reglamento General de esta Ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.

Art. 25- Presentación de informes de exploración. Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar a la Agencia Regional de Control Minero un informe anual de las actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera. Este informe deberá presentarse debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

Durante el período de exploración inicial, los informes de exploración deberán acreditar inversiones mínimas de treinta dólares de los Estados Unidos de América anuales por cada hectárea minera concesionada. Por su parte, durante el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento, el concesionario minero deberá invertir un monto mínimo de sesenta dólares de los Estados Unidos de América anuales, por cada hectárea minera concesionada.

En el caso que el concesionario no cumpla con los montos mínimos de inversión antes señalados, podrá evitar la caducidad de su concesión minera mediante al pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El pago de esta compensación deberá acreditarse en el informe anual de las actividades e inversiones en exploración a que se refiere este artículo.

Los montos mínimos de inversión antes indicados, o el pago de la compensación económica, según sea el caso, deberán estar debidamente reflejados en el balance general del concesionario minero presentado ante la Superintendencia de Compañías y/o en las declaraciones al Servicio de Rentas Internas.

Art. 26.- Etapa de Explotación de la concesión minera.- El concesionario minero tendrá derecho a solicitar, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera y ejercicio de los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

La solicitud indicada anteriormente deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las inversiones mínimas en exploración, exigidas por la Ley, debidamente registradas y auditadas.

La Agencia Regional de Control Minero podrá solicitar al concesionario minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, la Agencia Regional de Control Minero dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación.

No obstante lo anterior, en caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, alternativamente, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá

durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a doscientos dólares anuales por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o, alternativamente, su suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá por el vencimiento de su plazo de duración.

Art. 27.- Contrato de Explotación Minera.- En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio de Minas y Petróleos, un Contrato de Explotación Minera, que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, beneficio y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera.

Un modelo de este Contrato de Explotación Minera será aprobado por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante Decreto.

Asimismo, el Contrato de Explotación Minera deberá contener las obligaciones del concesionario minero en materia de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades, pago de regalías y actividades de cierre parcial o total de la mina. Salvo acuerdo entre las partes, **estas obligaciones del concesionario no podrán ser más gravosas que las contenidas en esta Ley y los reglamentos aplicables.**

Por otra parte, el citado contrato también deberá contener normas de equilibrio económico, si así fuera el caso, para el concesionario minero durante toda la etapa de explotación de su concesión. El Contrato de Explotación Minera también establecerá el derecho del concesionario minero a suspender las actividades mineras sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado, en el caso que las condiciones técnicas o de mercado le impidan cumplir con los plazos establecidos para cada una de las etapas y actividades indicadas anteriormente.

El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo Contrato de Explotación Minera, conforme se establece en el inciso anterior. No obstante lo anterior, el concesionario hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración.

En el desarrollo de las actividades propias de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y no podrá llevar a cabo dichas actividades sin la correspondiente licencia ambiental. La resolución de diferencias y/o controversias que sea materia de estos contratos sólo podrá someterse a los jueces de la Función Judicial del Ecuador o de una instancia de arbitraje en América del Sur.

OBSERVACIONES:

- PREFERIBLE LA OPCIÓN DE RECURRIR A UN CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CALIFICADO EN EL ECUADOR. ESTA DISPOSICIÓN QUEDARÍA SIN APLICACIÓN SI EL CONTRATO SE CELEBRARE EN EL EXTERIOR.
- SI SE TRATA DE CELEBRAR CONTRATOS CON EL ESTADO, ENTONCES SE ESTABLECEN DERECHOS PERSONALES Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES. ¿EN DÓNDE ENTONCES QUEDA EL CONCEPTO DE QUE UN DERECHO REAL ES EL QUE SE EJERCE SIN RESPECTO A DETERMINADA PERSONA?

Art. 28.- Informes anuales de producción.- A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar en la Agencia Regional de Control Minero competente, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, informes auditados respecto de su producción en el año calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia Nacional de Control Minero. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Este informe deberá presentarse debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

COMENTARIO:

- HACE FALTA UN SISTEMA DE AUDITORIA Y MONITOREO SOCIOAMBIENTAL, CON OBLIGACIÓN DE DAR INFORMES ANUALES.

Art. 29.- Residuos minero - metalúrgicos.- Constituyen residuos minero-metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.

Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

COMENTARIOS:

- SE HABLA DEL APROVECHAMIENTO DE ESTOS RESIDUOS PERO NO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES QUE ÉSTOS PRODUCEN NI DE LA OBLIGACIÓN DE NO CONTAMINAR Y DE LIMPIAR, RECUPERAR Y REMEDIAR LA NATURALEZA DEGRADADA POR LA ACTIVIDAD MINERA.

- SE DEBE FIJAR PREVIAMENTE EL COSTO DE LA REMEDIACION AMBIENTAL, PARA LO CUAL SE DEBE TOMAR COMO INDICATIVO LO QUE SE ESTIMA EN OTROS PAÍSES.

Art. 30.- Concesión de residuos abandonados.- El derecho a beneficiar, fundir, refinar o comercializar los residuos minero - metalúrgicos abandonados se otorga conjuntamente con los derechos otorgados al titular de una concesión minera sobre las demás sustancias minerales que existan dentro de los límites de la concesión solicitada, conforme con las prescripciones de esta Ley.

Se consideran abandonados los residuos minero-metalúrgicos:

- a) De un título minero extinguido;
- b) De una planta de beneficio o fundición cuya autorización se encuentre vencida o que hubiere dejado de trabajar por un período de dos años, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados antes del vencimiento del plazo; y,
- c) Cuando no es posible determinar la propiedad de los mismos.

Previo al otorgamiento de la concesión minera solicitada, la Agencia Regional de Control Minero competente deberá certificar la concurrencia de alguno de los casos antes referidos.

Art. 31.- Explotación ilícita de minerales.- Incurrirán en delito de explotación ilícita de sustancias minerales y serán sancionados en la forma determinada en el Art. 43 de esta Ley, quienes realicen las operaciones, trabajos y labores a los que se refiere la letra c), del Art. 14, sin ser concesionarios mineros o sin título alguno para ello.

El funcionario de la Agencia de Control Minero que conociere del ilícito y no la denunciare al Ministerio Público, así como si no impulsare dicha causa, será destituido de su cargo y será responsable civil y penalmente por los perjuicios que se ocasionaren al Estado. El Reglamento General determinará el procedimiento para juzgar y sancionar a dicho funcionario.

COMENTARIO:

- NO HABLA DE LOS DELITOS AMBIENTALES QUE CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA SE PODRÍAN GENERAR. ESTA CRIMINALIZACIÓN, COMO SIEMPRE, TENDRÁ OPCIÓN PREFERENCIAL POR LOS MINEROS ARTESANOS Y PEQUEÑOS.

Capítulo III

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN

Art. 32.- Autorización para instalación y operación de plantas.- El Estado podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto

gestión, que lo solicite de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la presente Ley y su Reglamento. No será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

- JURIDICAMENTE NO EXISTEN PERSONAS COMUNITARIAS NI AUTOGESTIONARIAS. SE DAN EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS DE PROPIEDAD Y GESTIÓN EN MANOS DE LOS TRABAJADORES Y QUE PUEDEN ASUMIR LA FORMA JURÍDICA DE ASOCIACIONES ARTESANALES, COOPERATIVAS O COMUNAS.
- HAY ASIMISMO EMPRESAS FAMILIARES. NO SABEMOS SI EL LEGISLADOR ENTIENDE LO COMUNITARIO COMO ALGO IDÉNTICO A LO AUTOGESTIONARIO. TAMPOCO CONOCEMOS SI LA COOPERATIVA ES ENTENDIDA COMO UNA CLASE DE EMPRESA COMUNITARIA O DE EMPRESA AUTOGESTIONARIA, O DE AMBAS, O SI MÁS BIEN ES UNA ENTIDAD DIFERENTE.

Art. 33.- Derechos del concesionario minero para la instalación de plantas.- Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en el artículo anterior, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas. El tratamiento de minerales ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva.

Art. 34.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación, presentarán a la Agencia Regional de Control Minero de su jurisdicción informes semestrales de sus actividades, consignando la información establecida en la letra c) del artículo 47, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

DEBERÍA ASIMISMO ESTABLECERSE UN SISTEMA DE MONITOREO Y DE AUDITORIA SOCIOAMBIENTAL PERIÓDICA.

Art. 35.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación gozan de los derechos a que se refiere el Título IV Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley en lo que les fuere aplicable.

Capítulo IV

COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES

Art. 36.- Derecho de libre comercialización.- Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país.

Art. 37.- Licencia de comercialización.- Las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas Y no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en las Agencias Regionales de Control Minero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de esta Ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías.

Art. 38.- Duración de la licencia y renovación.- Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 39.- Registro de Comercializadores.- La Agencia Nacional de Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 40.- Obligación de los comercializadores.- Son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias pertinentes del Título XI de esta Ley;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y,
- c) Enviar un informe semestral a la Agencia Regional de Control Minero competente sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de sus ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por dicha Agencia Regional. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados, que para el efecto elabore la Agencia Nacional de Control Minero.

Art. 41.- Cancelación de la licencia.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación de la licencia de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 42.- Comercio clandestino de sustancias minerales.- Cometén delito de comercio clandestino de sustancias minerales:

- a) Los titulares de concesiones mineras que comercien internamente sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos de otras concesiones, sin la licencia exigida en el Artículo 41.
- b) Las personas que compren o vendan sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos sin autorización legal, o en contravención a la normativa tributaria del Ecuador; y,
- c) Los productores mineros que vendan sustancias minerales metálicas a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.

Art. 43.- Sanciones y juzgamiento.- El delito de explotación ilícita de sustancias minerales tipificada en el artículo 31 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto del delito, y el cobro de un valor equivalente, al total de los minerales extraídos ilícitamente.

Además del decomiso, los infractores serán reprimidos con prisión de 1 mes a 3 años y multa de 200 remuneraciones básicas unificadas, en su equivalente. Adicionalmente, el infractor será responsable del pago que ocasione la remediación de los daños ambientales ocasionados.

El delito de comercio clandestino de sustancias minerales, tipificado en el artículo 42 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito. Además, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de las sustancias mineras objeto del delito y prisión de tres meses a dos años.

El juzgamiento de estas infracciones se tramitará conforme a las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal. En el trámite de estos procesos se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las normas sobre el ilícito tributario constantes en el libro IV del Código Tributario.

COMENTARIOS:

- ENTRE LAS NORMAS SUPLETORIAS, DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY, NO SE MENCIONA EL CÓDIGO PENAL NI EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
- EXISTEN TRES TIPOS DE SANCIONES POR EL MISMO ACTO ILÍCITO.
- ESTE DELITO Y LOS CASTIGOS TENDRÁN, YA SABEMOS, OPCIÓN PREFERENCIAL POR LOS PEQUEÑOS MINEROS.

Título IV

DERECHOS DE LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS

Capítulo I

DERECHOS EN GENERAL

Art. 44.- Continuidad de los trabajos.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de trabajos mineros amparados por un título, salvo en el caso de internación, o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros, o de las comunidades ubicadas en un perímetro no superior a los 15 kilómetros del área donde se realiza actividad minera, o cuando lo requiera la Defensa Civil. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será dispuesta, exclusivamente, por la Agencia Nacional de Control Minero, mediante resolución fundamentada.

El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Viceministro de Minas, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el funcionario, mediante resolución motivada admitirá o negará dicha petición.

COMENTARIO:

- SE DEBERÍA ESTABLECER LA FACULTAD DEL ESTADO DE SUSPENDER EL TRABAJO, MINERO PARA EVITAR LAS CONSECUENCIAS DE GRAVES PROBLEMAS SOCIOAMBIENTALES, DENUNCIADOS POR LA COMUNIDAD, QUE POR DISPOSICIÓN DE LA ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN BIEN PODRÍA EJERCER EL DERECHOS DE RESISTENCIA, SUMANDO A LOS PROBLEMAS SOCIOAMBIENTALES, LA CONFRONTACIÓN Y LA REPRESIÓN.

Art. 45.- Construcciones e instalaciones complementarias.- Los titulares de concesiones mineras pueden construir e instalar, dentro de su concesión, plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles y otros sistemas de embarque, así como realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones y otras instalaciones, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y a las demás normas legales correspondientes y previo acuerdo con el dueño del predio superficial o, de haberse otorgado las servidumbre correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento General.

COMENTARIO:

- ESTA DISPOSICIÓN CONDUCE A LA IDEA DE EXIGIR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA PARA DETERMINAR SI LA TECNOLOGÍA EMPLEADA, INCORPORADA EN LA MAQUINARIA Y EQUIPOS Y EN LOS

PROCEDIMIENTOS Y EN LA FORMA DE MANEJAR LOS DESPERDICIOS, ES AMBIENTALMENTE LIMPIA.

Art. 46.- Aprovechamiento de aguas y constitución de servidumbres.- El otorgamiento de concesiones en general y la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, llevan implícito el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento General.

COMENTARIOS:

- ESTA DISPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO AL AGUA Y AL ORDEN DE PRIORIDADES EN EL EMPLEO; PRIORIDADES QUE PASAN POR SU CARÁCTER ESENCIAL PARA LA VIDA Y EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN.
- SE DA POR DESCONTADO EL OTORGAMIENTO FATAL DE SERVIDUMBRES MINERAS Y DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL AGUA, SIN NINGUNA OTRA CONSIDERACIÓN MÁS IMPORTANTE QUE LA PROMOCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Art. 47.- Autorización para el uso de aguas.- Los concesionarios mineros que obtengan la autorización de la Secretaría Nacional del Agua deberán presentar ante la Agencia Regional de Control Minero respectiva, el estudio técnico que justifique la idoneidad de los trabajos a realizarse aprobados por la autoridad de aguas competente.

Las aguas alumbradas durante las labores mineras podrán ser usadas por el concesionario minero, previa autorización de la dependencia de la Secretaría Nacional del Agua correspondiente, con la obligación de descargarlas, observando los requisitos técnicos que establezca la respectiva agencia de aguas.

Art. 48.- Modificación del curso de las aguas.- Con autorización de la Secretaría Nacional del Agua, los titulares de derechos mineros pueden modificar el curso de las aguas, siempre que no causen perjuicios a terceros.

COMENTARIO:

- SE OTORGA A LAS MINERAS UNA “PATENTE DE CORSARIO” PARA HACER LO QUE QUIERA CON EL CURSO DE LAS AGUAS. TODO, INCLUSIVE LA NATURALEZA, TIENE QUE ACOMODARSE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

Capítulo II

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO Y OPOSICIONES

Art. 49.- Amparo Administrativo.- El Estado, a través del Ministerio Público, otorga amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. El amparo procede también contra perturbaciones de autoridades que actúen sin jurisdicción ni competencia.

COMENTARIOS:

- ESTA DISPOSICIÓN ATENTA CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESISTENCIA; DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL 98 DE LA CONSTITUCIÓN.
- NO DETERMINA QUIÉN TENDRÁ LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD ACTÚA CON O SIN COMPETENCIA, DEJANDO A LA DISCRETIONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN MATERIA MINERA, CASI SIEMPRE ESTIMULADA POSITIVAMENTE POR LA EMPRESA MINERA DE QUE SE TRATE O EN EL MEJOR DE LOS CASOS, INFLUIDA POR UNA POLÍTICA ECONÓMICA DE CORTE COLONIAL Y REPRIMARIZADOR, DE PROMOCIÓN A LA MINERÍA EN GRAN ESCALA.

Art. 50.- Actos cautelares.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través del Ministerio Público, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.

COMENTARIO:

- SIGUE LA LÍNEA POLÍTICA DE CRIMINALIZAR LA PROTESTA Y PERSEGUIR A LA GENTE POBRE.

Art. 51.- Formulación de oposiciones.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión. Asimismo, los peticionarios de concesiones mineras en trámite pueden formular oposición alegando prioridad.

Título V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 52.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado.

Por otra parte, en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos sólo recibirán un quinto del porcentaje establecido en el Código del Trabajo. El monto restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda, a través del presupuesto general del Estado. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo Nacional.

EL TRABAJO ES DURO, Y LAS UTILIDADES QUE EXCEDEN EL QUINTO DEL QUINCE POR CIENTO, DEBERÍAN SER ENTREGADAS EN ACCIONES POPULARES, PREFERIDAS A LOS TRABAJADORES MINEROS O A LOS SECTORES FOCALIZADOS MÁS POBRES DE LA SOCIEDAD.

Art. 53.- Seguridad e higiene minera-industrial.- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación, en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Agencia Nacional de Control Minero y el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Los concesionarios mineros están obligados a tener aprobado y en vigencia el Reglamento de Seguridad y Salud minera, de conformidad al reglamento que para el efecto emitirán el Ministerio de Minas y Petróleos y el Ministerio de Trabajo y Empleo.

COMENTARIO:

- HAY QUE INTRODUCIR EL CONCEPTO DE LAS CONDICIONES ERGONÓMICAS NECESARIAS EN EL TRABAJO MINERO.

Art. 54.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de concesiones mineras están obligados a ejecutar sus labores, con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo y a las concesiones colindantes y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior, se considerará como causal de suspensión de las labores mineras, sean de exploración o de explotación.

COMENTARIO:

- NO CONTEMPLA LOS DAÑOS AMBIENTALES

Art. 55.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras, tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por la Agencia Regional de Control Minero.

Art. 56.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa que será fijada por la Agencia Regional de Control Minero, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el artículo 580 del Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Art. 57.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Control Minero a los libros y registros referidos en la letra anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

COMENTARIOS:

- SE SOSLAYAN LOS REGISTROS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIA Y MITIGACIÓN, PLANES DE MANEJO DE RIESGOS, AUDITORÍA AMBIENTAL, PLANES DE ABANDONO, Y OTROS DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.
- SE PRECISA ASIMISMO DE REGISTROS DE CUMPLIMIENTO DE LOS DESC. CON LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD DIRECTAMENTE AFECTADA POR EL PROYECTO MINERO.

Art. 58.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, por parte de funcionarios debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Control Minero. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros.

COMENTARIO:

- LA INSPECCIÓN ATAÑE ASIMISMO DE LOS MINISTERIOS DEL AMBIENTAL Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO; DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO; Y DE LA SUPERINTENDENCIA DEL AMBIENTE.

Art. 59.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano, en una proporción no menor del 80%, para el desarrollo de sus operaciones mineras. No obstante lo anterior, se excluirá de este porcentaje al personal técnico especializado cuyas funciones no puedan ser realizadas por personal ecuatoriano.

Art. 60.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de entrenamiento y capacitación para su personal, a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Agencia Nacional de Control Minero.

Art. 61.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los concesionarios mineros propenderán a la contratación de trabajadores residentes en las localidades aledañas a sus proyectos mineros.

Asimismo, en la medida que sus planes de operación lo permitan, acogerán en sus labores mineras a estudiantes de educación superior que realicen prácticas en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Capítulo II

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 62.- Estudios de impacto ambiental.- Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de actividades mineras en sus diferentes fases, deberán efectuar y presentar estudios preliminares de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental, según sea el caso, y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos.

No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas que no cuenten con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos.

El procedimiento para la presentación y calificación de los estudios preliminares de impacto ambiental, estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, será establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras. Los aspectos administrativos, límites permisibles y parámetros técnicos exigibles a los concesionarios mineros para el ejercicio de sus derechos mineros serán establecidos por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y la legislación ambiental general aplicable.

ANTES DE OTORGAR UN TÍTULO MINERO, EL ESTADO DEBERÍA REALIZAR UN ESTUDIO MULTIPROPÓSITO DE FACTIBILIDAD JURÌDICA, ECONÓMICA Y SOCIO-AMBIENTAL, DE TAL MANERA QUE SI, EN ALGUNO DE ESTOS ASPECTOS, SE ESTABLECE LA “NO VIABILIDAD”, NO SE OTORGARÁ DICHO TÍTULO, A MENOS QUE LOS IMPEDIMIENTOS SEAN SUPERABLES Y EFECTIVAMENTE SE LOS

SUPERE O SE OTORGUE LAS GARANTÍAS EN ESTE SENTIDO. EN EL ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL SE DEBE PROPICIAR LA CONSULTA INFORMADA A LA COMUNIDAD Y OBTENER SU CONSENTIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA DICHA ACEPTACIÓN.

EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBE REALIZARSE ANTES DE EMPRENDER EN INTERVENCIONES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y EN ECOSISTEMAS SENSIBLES, DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL,

Art. 63.- Plan de Manejo Ambiental.- Todo Plan de Manejo Ambiental deberá contener:

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:

- a) Protección: acciones para protección de flora y fauna silvestres, fuentes y cursos de agua, aire, paisaje natural y suelo;
- b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
- c) Seguimiento y monitoreo para control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
- d) Rehabilitación: reforestación, control de erosión y restauración de las áreas afectadas;
- e) Mantenimiento: programas de mantenimiento de las instalaciones y equipos para el desarrollo de un proyecto minero tales como planta de tratamiento, tranques, depósitos, ductos, correas transportadoras, tanques de almacenamiento, caminos y otras obras civiles en general;
- f) Emergencia y contingencia: planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar o en la tierra, para afrontar imprevistos y accidentes;
- g) Mitigación: limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procedimiento y disposición final de residuos, basuras y chatarra; y,
- h) Compensación: reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades aledañas.

2. Cronograma de Actividades.

3. Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando el sitio o los sitios donde se los ejecutará y su posible área de influencia.

4. Tratamiento a dar a los desechos sólidos, efluentes líquidos y gaseosos, antes de que éstos sean descargados al medio ambiente, de acuerdo a los límites permisibles.

5. Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas.
6. Programas de educación ambiental permanente de los trabajadores y miembros de las comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.
7. Profesional responsable, el mismo que, en caso de determinarse que la información contenida en el mismo es falsa, no podrá ejercer la profesión en los subsiguientes cinco años, y será responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que le ocasionare al Estado. El reglamento establecerá el procedimiento para juzgamiento y sanción.

OBSERVACIONES:

- EL PUNTO 7. ESTA MÁL REDACTADO. ALGO FALTA, PARECE QUE SE REFIERE A LOS INFORMES FALSOS DEL PROFESIONAL. NO SE SABE PORQUE HABLA DE UN PROFESIONAL, SI POR LA DIMENSIÓN DE UN PROYECTO MINERO PRECISA DE MÁΣ PROFESIONALES INGENIEROS AMBIENTALES, ECOLÓGOS O BIÓLOGOS.
- SE DEBE DISTINGUIR ENTRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. LA PRIMERA SE REALIZA EX – ANTE Y SIRVE PARA TOMAR LA DECISIÓN DE INTERVENIR O NO INTERVENIR EN LA NATURALEZA Y POR LO TANTO, PARA OTORGAR O NO UN DERECHO MINERO, Y LA SEGUNDA, EX -POST A LA DECISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO MINERO Y SIRVE PARA EVITAR , NEUTRALIZAR O MINIMIZAR LOS IMPACTOS NEGATIVOS EN LA NATURALEZA Y LA COMUNIDAD.

Art. 64.- Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros que, previa autorización de la Secretaría Nacional del Agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, con el fin que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo estudio preliminar de impacto ambiental o estudio de evaluación de impacto ambiental, según sea el caso.

El incumplimiento, de este artículo, determina la suspensión de la actividad minera, por parte de la Agencia nacional de Control Minero y su reincidencia la extinción del título minero y por ende la caducidad de la concesión minera.

COMENTARIO:

- NO SE SABE CUÁNDO SE DEBE ACUDIRSE A LAS PREVISIONES DEL ESTUDIO PRELIMINAR DE IMPACTO AMBIENTAL Y CUÁNDO AL ESTUDIO

DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. RECORDEMOS QUE EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN O FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL, ES PREVIO, NECESARIO Y VINCULANTE A LA DECISIÓN DE INTERVENCIÓN EN LA NATURALEZA Y DEL CONSIGUIENTE OTORGAMIENTO DEL TÍTULO MINERO.

Art. 65.- Reforestación.- Si la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la reforestación con las especies propias de la zona, en proporción no menor a tres veces los árboles talados.

Los estudios preliminares de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental, según sea el caso, así como los planes de manejo ambiental, deberán contener información acerca de las especies forestales existentes en la zona, su estado al momento de desarrollarse la línea base y un inventario que permita fiscalizar el cumplimiento de la obligación indicada en el párrafo anterior.

El reglamento determinara los requisitos y procedimientos, el incumplimiento de este proceso determinara la suspensión de la actividad minera, por parte de la Agencia Nacional de Control Minero.

COMENTARIO:

- EN OTROS PAÍSES SE EXIGE DE LA CONCESIONARIA MINERA LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO ELEVADO PERO REAL, COMO GARANTÍA PARA LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL.

Art. 66.- Acumulación de residuos.- Los concesionarios, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarios.

El reglamento determinara los requisitos y procedimientos para el efecto. La falta de aplicación de esta norma determinara la suspensión de la actividad minera y su reincidencia la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera.

Art. 67.- Conservación de la flora y fauna.- Si dentro del área de la concesión minera existen especies de flora o fauna de comprobado valor científico o económico, serán objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares de derechos mineros.

Los estudios preliminares de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental, según sea el caso, así como los planes de manejo ambiental, deberán contener información acerca de las especies de flora o fauna existentes en la zona, su estado al momento de desarrollarse la línea base y un inventario que permita fiscalizar el cumplimiento de la obligación indicada en el párrafo anterior.

Art. 68.- Manejo de desechos.- El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Desechos con presencia de material radiactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radiactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;
- b) Los desechos que por su naturaleza no sean biodegradables, como plásticos, vidrio, aluminio, hierro y otros serán trasladados a sitios preestablecidos para su disposición;
- c) Los desechos que por su naturaleza sean biodegradables, como basura y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación a fin de obtener productos como el compostaje, que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas; y,
- d) Los desechos que por su naturaleza sean considerados peligrosos, deberán ser dispuestos finalmente de acuerdo a las condiciones y requisitos técnicos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Estos procesos serán establecidos de acuerdo a las regulaciones que emita el Instituto Ecuatoriano de Normalización. Su incumplimiento determinara la suspensión de la actividad minera y la reincidencia la extinción del título minero y por lo tanto, la caducidad de la concesión minera.

Art. 69.- Protección del ecosistema.- La instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario, y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de esta Ley y del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

COMENTARIOS

- SE DEBERÍAN INCLUIR LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL, COMO LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE AMBIENTE Y DESARROLLO, DE 1992 Y SEÑALAR EXPRESAMENTE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS CUALES EL ECUADOR HACE PARTE, COMO EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, O LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA, FLORA Y BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES AMERICANOS, DE 1944.

- ES IMPORTANTE EXTERIORIZAR LA VIGENCIA DE CIERTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES YA QUE LOS GOBIERNOS DE TURNO JAMÁS LOS CONSIDERAN EN SUS DECISIONES.

Art. 70.- Cierre de Operaciones Mineras.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, los titulares de concesiones mineras deberán incluir en sus programas anuales de actividades referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, refinación o fundición.

Asimismo, en un plazo no inferior a dos años previos al cierre total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, refinación o fundición, el concesionario minero deberá presentar ante la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones y las garantías indicadas en el artículo 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

El Reglamento General de esta Ley determinará los requisitos, procedimientos y montos de garantías que permitan dar cumplimiento al Plan de Cierre de Operaciones y aseguren la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, refinación o fundición.

Art. 71.- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos.

Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo a la instrucción fiscal, el fiscal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada. Si en la investigación de la instrucción fiscal se determinare que la falta de informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental fue producto de dolo, el funcionario de dicho cargo será responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que se le ocasionaren al Estado.

COMENTARIOS:

- NO CABE QUE UNA CARTERA DE ESTADO CON LA MISIÓN DE ALENTAR LA ACTIVIDAD MINERA A COMO DE LUGAR, HAGA CONTROL DEL AMBIENTE, QUE DEVIENE EN UN EJE TRANSVERSAL DEMASIADO MOLESTO PARA EL EJERCICIO LIBRE DE LA SUSTRACCIÓN HASTA EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO NATURAL NO RENOVABLE.
- EL FONDO DE GARANTÍA O DE PROVISIÓN PARA LA REMEDIACIÓN DEBERÍA TENER LOS RECURSOS FINANCIEROS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA REMEDIACIÓN O REPARACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL.

Capítulo III

DE LA GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

Art. 72.- Derecho a la información, participación y consulta.- Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precavando el respeto del medio ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

Las conclusiones y recomendaciones de los procesos de información, participación y consulta referidos en este Capítulo deberán ser consideradas por los concesionarios mineros en la planificación y desarrollo de sus actividades pero en ningún caso serán vinculantes para la autoridad ni podrán constituirse en una prohibición al ejercicio de los derechos que emanan de la concesión minera.

Las instancias responsables de ejecutar los procesos de Consulta y Participación de la comunidad es el Estado ecuatoriano a través de la Secretaria de Pueblos, nacionalidades y Participación Ciudadana, en coordinación con la Subsecretaria de Protección Ambiental. Dicha competencia es indelegable a otras instancias públicas o privadas.

El Reglamento determinara los requisitos, procedimientos y el sistema para determinar la jurisdicción en la que realizara el proceso de información, participación y consulta previamente informada.

En ningún caso, dicho proceso tendrá una duración superior a 45 días, hasta la expedición del informe respectivo emitido por las instancias responsables.

COMENTARIO:

- SE AJUSTA A LA LÍNEA POLÍTICA DE NO REQUERIR EL CONSENTIMIENTO VINCULANTE DE LA COMUNIDAD.

Art. 73.- Procesos de Información.- A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos locales, comunidades y entidades que representen intereses sociales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos, de la actividad minera.

La información entregada por el concesionario minero, a través del Estado, deberá contener la línea base de las actividades o labores mineras propias de la etapa en que se encuentre. En el

caso que estas actividades requieren el otorgamiento de una licencia ambiental, el concesionario deberá incluir esta información en el respectivo estudio preliminar de impacto ambiental o estudio de impacto ambiental, según sea el caso.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios preliminares de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental, así como también de los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente.

Art. 74.- Procesos de Participación y Consulta.- La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero.

El concesionario minero, que se encuentre en etapa de exploración inicial está exento de llevar adelante procesos de participación ciudadana o consulta, salvo que exista una resolución fundamentada de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos.

Todo proceso de participación ciudadana o consulta deberá desarrollarse en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos al efecto en la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, única y exclusivamente a través del Estado y de sus instancias competentes.

Art. 75.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos Indígenas.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial de consulta a las comunidades indígenas, a través de sus instituciones representativas, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en terrenos de su propiedad y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses culturales.

COMENTARIO:

- NO MENCIONA A LOS TERRITORIOS INDÍGENAS SINO QUE HABLA DE TERRENOS, A SABIENDAS QUE LO PRIMERO TIENE IMPLICACIÓN POLÍTICA Y LO SEGUNDO SE AJUSTA AL DERECHO PRIVADO.

Art. 76.- Denuncias de Impactos Sociales y Ambientales.- Existirá acción popular para denunciar las actividades mineras que generen impactos sociales o ambientales, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica ante la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, previo al cumplimiento de las formalidades propias de una denuncia, tales como el reconocimiento de firma y rúbrica. En el caso que estos impactos no hayan sido debidamente informados y ponderados en el respectivo estudio preliminar de impacto ambiental o estudio de impacto ambiental, según sea el caso, dicha Subsecretaría dispondrá una inspección técnica al lugar en que se han producido los hechos denunciados, a fin de evaluar el impacto causado y las eventuales sanciones al concesionario minero, las que podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación.

COMENTARIOS:

- SI TODO LO AMBIENTAL SE CONFÍA AL MINISTERIO DE MINAS, NO SABEMOS QUÉ PAPEL TIENE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y QUE ROL LLEGARÁ A JUGAR LA SUPERINTENDENCIA DEL AMBIENTE.
- CON EL CUENTO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL, LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE HA QUEDADO REDUCIDA A LA MÍNIMA EXPRESIÓN.

Capítulo IV

DEL PAGO DE REGALIAS

Art. 77.- Regalías a la Actividad Minera.- El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación, en consideración a lo dispuesto en este Capítulo.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán en base a un porcentaje sobre las ventas de cada mineral explotado y serán pagadas anualmente en el mes de marzo de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes anuales de producción y en el balance general presentado ante la Superintendencia de Compañías y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas

Art. 78.- Regalías a la explotación de minerales.- El concesionario minero deberá pagar una regalía variable y progresiva equivalente al porcentaje sobre la producción, que fluctuará entre el 3 y el 8 por ciento

La base del precio anual promedio de los minerales será determinada por el Ministerio de Minas y Petróleos de acuerdo a la información oficial de la Bolsa de Metales de Londres. En el caso que dicha institución no informe acerca del valor de transacción de uno o más minerales en particular, el Ministerio de Minas y Petróleos determinará la base del precio anual promedio de aquellos minerales, en consideración a otros indicadores publicados por organismos técnicos de reconocido prestigio.

El Reglamento de esta Ley establecerá los parámetros y criterios para la aplicación de las escalas y porcentaje de pago de regalías

Art. 79.- Distribución de las Regalías Mineras.- Los recursos provenientes del pago de regalías mineras se distribuirán de la siguiente manera: 40 % de esta recaudación se destina a la ejecución de planes de desarrollo de las Juntas Parroquiales y Municipios; 25% generación del fondo de incentivo y capacitación para la pequeña minería y minería artesanal, 25% para la creación de un fondo ambiental de garantía post minero; y, 10 % se destinara al presupuesto general del Estado.

Para la utilización del porcentaje correspondiente por parte de las Juntas Parroquiales, Municipios, Incentivo y capacitación para la pequeña minería y minería artesanal, estará sujeta a que dichos proyectos se encuentren incluidos dentro de los planes de desarrollo locales y estos a su vez, se encuentren armonizados con el Plan de Desarrollo Nacional.

El Fondo Ambiental de Garantía Post Minero, solo podrá ser utilizado con la autorización de las tres cuartas partes de la Asamblea Popular y ratificado por el Presidente de la Republica.

Las utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad minera, será del 3 por ciento, el restante 12 por ciento se destinara al sector social única y exclusivamente para proyectos de inversión en salud, educación y vivienda, a través del presupuesto general del Estado. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo Nacional.

COMENTARIO:

- SE TRATA DE UNA DISCRIMINACIÓN ODIOSA EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES MINEROS. UNA SALIDA ESTRIBARÍA EN LA ENTREGA EN TÍTULOS DE ACCIONES PREFERIDAS EN LA EMPRESA MINERA.
- HABRÍA SIDO INTERESANTE QUE EL AUTOR DEL PROYECTO DE LEY HAYA TRABAJADO POR LO MENOS UN MES EN LOS SOCABONES DE UNA EXPLOTACIÓN MINERA.

Título VI

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Capítulo I

PERMISOS Y OPERACIONES EMERGENTES

Art. 80.- Vínculos jurídicos entre titulares.- Los vínculos jurídicos existentes entre titulares de derechos mineros y entre éstos y los propietarios del suelo, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, quedan sujetos a las previsiones de este título.

Art. 81.- Permiso a colindantes.- Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los titulares colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al minero colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en las galerías, socavones y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los socavones, galerías o instalaciones

vecinos, aunque se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo caso, los costos correrán por cuenta exclusiva del beneficiario; y,

c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la correspondiente Agencia Regional de Control Minero para obtenerlo.

Art. 82.- Daños por acumulación de aguas.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados, provengan de la acumulación de aguas en una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado puede acudir ante la Agencia Regional de Control Minero de su jurisdicción, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

COMENTARIO:

- ¿QUÉ PASA SI EL AGUA ES CONTAMINADA?

Art. 83.- Modificación del curso de las aguas.- Cuando el propietario del suelo requiera modificar el curso de las aguas para fines agropecuarios, cuya variación afecte a alguna actividad minera, requerirá permiso de la Secretaría del Agua, que se concederá previo informe favorable de la Agencia Regional de Control Minero.

COMENTARIO:

- NO ES CORRECTO QUE LA DECISIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AGUA DEPENDA DE LA AGENCIA REGIONAL DE CONTROL MINERO.

Art. 84.- Aprovechamiento de aguas subterráneas.- Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en una concesión minera colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas.

Capítulo II

INTERNACIÓN

Art. 85.- Prohibición de internación.- Prohíbese a los titulares de concesiones mineras, internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción, y a la indemnización por los perjuicios causados.

Art. 86.- Suspensión de labores.- Cuando se denuncie internación de trabajos, la Agencia Regional de Control Minero competente, previo informe del servicio técnico regional, ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

Art. 87.- Internación dolosa.- Se presume dolosa la internación que exceda los 20 metros, medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la autoridad competente. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante por la comisión del delito de usurpación.

Capítulo III

SERVIDUMBRES

Art. 88.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Electrificación para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

COMENTARIOS:

- LOS PREDIOS SUPERFICIALES DEDICADOS A LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, A LA PROTECCIÓN DE FUENTES HÍDRICAS, EN VOLUMEN Y CALIDAD; Y LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, NO DEBEN SER PREDIOS SIRVIENTES DE LA MINERÍA.
- NO SON SUSCEPTIBLES DE SERVIDUMBRES LEGALES. SERÍA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, EL DERECHO AL AGUA Y EL OBJETIVO SUPERIOR DEL DESARROLLO HUMANO, INTEGRAL E INCLUSIVO: EL BUEN VIVIR.

Art. 89.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que

necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

Art. 90.- Servidumbres Forzosas.- En el caso que el propietario del predio superficial y el concesionario minero no lleguen a un acuerdo, este último podrá solicitar a la Dirección Nacional de Minas que inicie un procedimiento administrativo para el otorgamiento de una servidumbre forzosa, la que deberá necesariamente incluir el monto de indemnización al propietario del predio superficial y las condiciones para el ejercicio de los derechos del concesionario minero.

COMENTARIO:

- NO CABE IMPONER SERVIDUMBRES EN RESERVAS NATURALES, BOSQUES DE CONSERVACIÓN, DE PROTECCIÓN DE FUENTES HÍDRICAS, Y TIERRAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS.

Art. 91.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.- Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 92.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al de la concesión sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 93.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, su ejercicio y las indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre los interesados, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero. De no existir acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo III del Título XIV de esta Ley.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 94.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

Título VII

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA CONCESION

Art. 95.- Vencimiento del plazo.- La concesión minera se extinguirá por la expiración del período de tiempo establecido para su duración en la presente Ley.

La Dirección Nacional de Minas declarará la cancelación de los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, en el caso que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, en los términos dispuestos en el Título II de la presente Ley.

COMENTARIO:

- NO EXISTE UN TECHO TEMPORAL PARA LIMITAR EL PLAZO DE LA CONCESIÓN.

Capítulo II

REDUCCIÓN Y RENUNCIA

Art. 96.- Facultad de los concesionarios.- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 165 a 171, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área cubierta por dicha concesión minera. En el caso de la reducción, se procederá a anotar al margen del registro el área que subsiste en poder del concesionario minero.

Capítulo III

CADUCIDAD

Art. 97.- Caducidad de concesiones.- La Agencia Nacional de Control Minero estará facultada para declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en este Capítulo.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la Agencia Regional de Control Minero competente o previa solicitud de un tercero.

Una vez notificado de su incumplimiento, el concesionario minero tendrá, por una sola vez, un plazo de 30 días para acreditar el debido cumplimiento de la obligación invocada como causal de caducidad o dar cumplimiento de ella, previo pago de una multa de cinco mil dólares. Este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en el artículo 99 siguiente.

Art. 98.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros y convierte a la concesión minera en terreno libre o franco.

Art. 99.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ley.

Art. 100.- Caducidad por no presentación de informes de exploración o por no acreditación de inversiones mínimas.- Será causal de caducidad la falta de presentación ante la Agencia Regional de Control Minero del informe anual de las actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera.

Art. 101.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera cuyo titulares no acompañen dentro de plazo, los informes auditados respecto de su producción

Art. 102.- Caducidad por explotación sin título y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Explotación Minera respectivo.

Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes en esta Ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

Art. 103.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrá volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original, en el plazo de tres años desde que se haya dictado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

Art. 104.- Responsabilidades y sanciones.- Los funcionarios públicos que no hubieren dado cumplimiento a una o más de las obligaciones legales establecidas en la presente Ley, responderán administrativamente de dicho incumplimiento.

Asimismo, los profesionales responsables de entregar información legal, técnica, económica o ambiental a las autoridades competentes, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa.

Capítulo IV

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 105.- Nulidad de concesiones.- Es nula la concesión de los derechos mineros otorgada en contravención a las disposiciones de esta Ley, y la otorgada sobre una concesión legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta.

Art. 106.- Declaratoria de nulidad.- La nulidad será declarada de oficio o por denuncia comprobada de terceros, por la Agencia Nacional de Control Minero, mediante resolución expresa y fundamentada, en la que además se dispondrá el archivo de lo actuado. La nulidad produce la devolución del área minera al Estado, quedando la misma libre.

Art. 107.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros.- Por la extinción o nulidad de los derechos mineros, el ex-titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados a su propio costo.

COMENTARIO:

- NO SE ESTABLECE SI EXISTE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Título VIII

CONTRATOS MINEROS

Capítulo I

NORMAS APLICABLES Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 108.- Normas aplicables.- Los contratos relativos a derechos y actividades mineras, se rigen por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se encuentren modificadas por esta Ley.

COMENTARIO:

- HAY QUE CONSIDERAR SI SE TRATA DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADHESIÓN CON CLÁUSULAS EXHORBITANTES A FAVOR DEL ESTADO.

Art. 109.- Requisitos.- Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero de la jurisdicción respectiva y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente Ley.

Capítulo II

DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA PROMESA IRREVOCABLE

Art. 110.- Derechos transferibles y transmisibles.- Los derechos mineros en general son susceptibles de libre cesión o transferencia entre vivos o transmisibles por causa de muerte.

Dicha transferencia, se perfecciona con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero, hecho lo cual se notificará del particular a la Agencia Nacional de Control Minero para los fines legales pertinentes.

Para dicha transferencia de derechos se requiere la autorización PREVIA del Ministro de Minas y Petróleos.

COMENTARIO:

- ES QUE EL CONTRATO CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES, Y NO ES DABLE QUE EL CONCESIONARIO CEDA SUS DERECHOS QUE SE EJERCEN RESPECTO DEL ESTADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE ÉSTE, QUE, COMO CONTRAPARTE, CELEBRÓ DICHO CONTRATO, EN BASE A LA CONFIANZA EN LA IDONEIDAD TÉCNICA Y ÉTICA DE LA OTRA, QUE PRETENDE ABRIRSE DE LA RELACIÓN.

Art. 111.- Promesa irrevocable.- Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones establecidas en el artículo anterior.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar el contrato definitivo o no hacerlo, pero una vez inscrito el contrato de promesa irrevocable en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero, es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo, así como también para todo aquel a quien se le hayan transferido los derechos mineros objeto del respectivo contrato de promesa irrevocable.

Art. 112- Contratos no rescindibles.- Los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre títulos mineros u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme.

Capítulo III

DEL ARRENDAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Art 113- Contratos de arrendamiento.- El titular de derechos mineros podrá arrendar tanto sus concesiones mineras como sus plantas de beneficio, fundición y refinación.

Los contratos de arriendo deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero.

Capítulo IV

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Art. 114- De la hipoteca.- Los derechos reales limitados que emanan de la concesión minera, así como las construcciones, plantas de beneficio, fundición y refinación, pueden hipotecarse del mismo modo que los demás bienes inmuebles, incluyendo a aquellos inmuebles accesorios referidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Los contratos de hipoteca sobre una concesión minera o las instalaciones antes referidas, deberán inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero.

COMENTARIO:

- NO EXISTE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL LA FIGURA DEL DERECHO REAL LIMITADO. ALUDE A LOS LÍMITES DEL DOMINIO QUE SON, AL MISMO TIEMPO, DERECHOS REALES: EL USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN, LA PROPIEDAD FIDUCIARIA, EL PATRIMONIO FAMILIAR, LAS SERVIDUMBRES, LA PRENDA O LA HIPOTECA.

Art. 115- De la prenda.- Puede constituirse prenda sobre los bienes muebles destinados a la operación de la concesión y sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia Regional de Control Minero.

Art. 116- Acciones judiciales.- El acreedor puede ejercer acciones judiciales hasta el remate del bien gravado, pero en ningún caso la autoridad judicial puede disponer la interrupción de las labores mineras.

COMENTARIO:

- ¿POR QUÉ RAZÓN SE CONSAGRA ESTE PRIVILEGIO DE QUE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS?

Art. 117- Pago del acreedor hipotecario.- El acreedor hipotecario puede pagar por el concesionario cualquiera de las obligaciones pecuniarias individualizadas en esta Ley. El monto de dicho pago se agregará al valor del crédito hipotecario.

COMENTARIO:

- ¿QUÉ SE HIPOTECA, LAS INSTALACIONES O LA MINA PROPIAMENTE DICHA? SI ES LO SEGUNDO, LA CONCESIONARIA ESTÁ DISPONIENDO SOBRE UN BIEN QUE PERTENECE AL PATRIMONIO INALIENABLE DEL ESTADO.

Art. 118- Remate.- El acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate. De producirse el embargo, el depositario judicial será sustituido por un interventor que será designado por el Juez.

Art. 119- Funciones del interventor.- Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario, se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. El interventor no podrá participar en la dirección de los trabajos ni oponerse a los que se ejecutaren ni contrariar acto alguno de administración; vigilará, sin embargo, que el administrador no omita el cumplimiento de sus deberes.

Art.120- Procedimiento del remate.- El remate de una concesión minera hipotecada se sujetará a las disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo contemplado en los artículos 114 y 115 de esta Ley.

COMENTARIO:

¿QUÉ PASA SI CAMBIA LA NUMERACIÓN DEL CPC?

Título IX

DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS

Capítulo I

DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS

Art. 120- Constitución del condominio minero.- Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante un solo documento, sujetándose a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 121- Responsabilidad de los condóminos.- El condominio no supone la existencia de una compañía legalmente constituida. Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Los condóminos designarán un procurador común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Art. 122- Derechos y obligaciones de las cooperativas.- Las cooperativas dedicadas a realizar actividades mineras, gozan de los mismos derechos; tienen las mismas obligaciones que esta Ley establece para los titulares de derechos mineros y pueden asociarse y suscribir todo tipo de contratos mineros con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Título X

REGÍMENES ESPECIALES

Capítulo I

MINERIA ARTESANAL

Art.123- Minería Artesanal.- Se considera minería artesanal aquella que es el fruto del trabajo individual o familiar de quien realiza labores mineras como medio de sustento y que se caracteriza por la utilización de aparatos manuales o máquinas portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza.

La Agencia Regional de Control Minero competente otorgará los permisos para realizar labores de minería artesanal, los que no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión.

En todos los casos indicados anteriormente, la Agencia Regional de Control Minero competente estará facultada para regular la explotación de minerales y fiscalizar la aplicación de las normas de protección al medio ambiente y de seguridad minera que sean aplicables.

COMENTARIO:

- DE LA LECTURA DE ESTA DISPOSICIÓN SE DESPRENDE QUE ESTA LEY ESTÁ HECHA PARA EL GRAN EMPRESARIO MINERO.

Capítulo II

PEQUEÑA MINERÍA

Art. 124.- Pequeña Minería.- Se considera pequeña minería a aquella que, en razón del área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones, capital y condiciones tecnológicas, sea calificada como tal de acuerdo con las normas del Reglamento General de esta Ley.

Las personas naturales o jurídicas que realicen minería en pequeña escala deberán ser titulares de una concesión minera para la pequeña minería y cumplirán con las disposiciones especiales de este Capítulo II. En todo aquello que no esté regulado por normas especiales, se aplicarán los contenidos generales de la presente Ley y su Reglamento General.

El Ministerio de Minas y Petróleos promoverá programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación profesional a la pequeña minería.

Art. 125.- Concesión Minera para la Pequeña Minería.- El Estado otorgará concesiones mineras para la pequeña minería a favor de personas naturales, conforme a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento General, el que establecerá un régimen especial para la minería en pequeña escala.

La concesión minera para la pequeña minería será otorgada por la Agencia Regional de Control Minero competente de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente Ley.

COMENTARIO:

- OTRA VEZ SE HABLA DE DERECHO REAL

Art. 126.- Obligaciones.- Los concesionarios mineros que realicen actividades de pequeña minería deberán cumplir con las obligaciones de los concesionarios mineros contenidas en el Título V de la presente Ley.

No obstante lo anterior, los pequeños mineros estarán exentos de la obligación de pagar una regalía en los términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la presente Ley. En el caso de los pequeños mineros, éstos deberán pagar al Estado una regalía especial para la pequeña minería de mil dólares anuales por cada concesión minera vigente, la que será pagada anualmente en el mes de marzo de cada año.

Capítulo III

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 127.- Concesiones para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio de la Agencia Regional de Control Minero respectiva, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Art.128- Derechos y Obligaciones del concesionario de materiales de construcción.- El concesionario estará facultado para explotar dichas materiales sin necesidad de suscribir un Contrato de Explotación Minera. Asimismo, podrá constituir las servidumbres requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que emanan de su concesión.

No obstante lo anterior, el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente con respecto a la concesión solicitada que coincida con el área de la que este es propietario.

Cuando el solicitante de una concesión no fuere la misma persona que el titular del suelo, previo al otorgamiento correspondiente se deberá obtener el consentimiento por escrito, mediante instrumento público, del propietario del suelo. La concesión se extenderá por el tiempo que el propietario del suelo haya consentido.

Por otra parte, el concesionario deberá cumplir con las obligaciones emanadas de los Capítulos I, II y III del Título V de la presente Ley.

Art. 129- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas podrá realizarse en áreas no concesionadas y concesionadas y contemplará el pago de indemnizaciones si se causaren daños a los propietarios de predios superficiales. Considerando la finalidad social o pública, este aprovechamiento será autorizado por la Agencia Regional de Control Minero competente. La vigencia del libre aprovechamiento se extenderá única y exclusivamente por el tiempo que dure la ejecución de la obra pública para la que se haya requerido el libre

aprovechamiento. Dicho material solo, única y exclusivamente podrá aprovecharse en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá ilícito que se someterá a lo determinado en el artículo 43 de esta Ley.

COMENTARIO:

- EN ESTA ACTIVIDAD ES NECESARIO TOMAR LOS MISMOS RECAUDOS AMBIENTALES QUE EN LAS OTRAS ACTIVIDADES MINERAS.

Capítulo IV

DEPÓSITOS SALINOS SUPERFICIALES, YACIMIENTOS DE CLORURO DE SAL Y OTROS MINERALES NO METALICOS

Art. 130- Libre aprovechamiento de depósitos salinos.- Los depósitos salinos que se formen en piletas de evaporación en las riberas del mar, lagos, lagunas y fuentes de agua salada, pueden ser aprovechados con la autorización de la Agencia Regional de Control Minero respectiva, respetando en todo caso derechos preexistentes y cumpliendo las obligaciones señaladas en el Título V, Capítulo II, de la presente Ley.

Art. 131- Explotación de Minerales No Metálicos.- La exploración y explotación de minería no metálica, incluyendo los depósitos de cloruro de sal, deberán cumplir con las normas generales aplicables a las concesiones mineras en los términos dispuestos por la presente Ley.

Capítulo V

ACTIVIDADES MINERAS EN LAS AGUAS MARINAS Y EL FONDO MARINO

Art. 132- Contratos especiales de operación.- El aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en las aguas marinas y en el fondo marino, está a cargo del Ministerio de Minas y Petróleos, el que podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, con los requisitos y bajo las condiciones que constarán en el Reglamento Especial que, para el efecto, dictará el Presidente de la República.

Capítulo VI

CONVENIOS DE INVERSIÓN EN ÁREAS DE RESERVA MINERA

Art. 133- Convenios de inversión.- El régimen tributario aplicable a inversiones en el sector minero, podrá ser objeto de tratamientos y garantías especiales. Sin perjuicio de lo establecido en los referidos convenios, las inversiones en actividades mineras gozarán de estabilidad jurídica y tributaria por el plazo y condiciones que determinare el Ministro de Minas y Petróleos, mediante acuerdo ministerial considerando la cuantía de la inversión.

COMENTARIOS:

- NO SE PUEDE ESTABLECER TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS PRIVILEGIADOS A LAS INVERSIONES EN EL SECTOR MINERO. SI LA ACTIVIDAD ES TAN RENTABLE, COMO SE AFIRMA, NO VEMOS LAS RAZONES PARA QUE TENGAN VENTAJAS IMPOSITIVAS.
- ADEMÁS LESIONA EL DERECHO DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 66.4 DE LA CONSTITUCIÓN.

Título XI

POLÍTICA MINERA

Capítulo I

FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA

Art.134- Dirección de la política minera.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política minera nacional.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleos, y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley.

El Estado será el encargado de fiscalizar, controlar y regular el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.

Art. 135- Planificación minera.- El Ministerio de Minas y Petróleos es la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera aprobada por el Presidente de la República. Sus funciones son las establecidas en esta Ley y su Reglamento General.

Para el efecto, en el marco de la planificación nacional del desarrollo económico y social, formulará y ejecutará el Plan Nacional de Desarrollo Minero...

Art. 136- Agencia Nacional de Control Minero.- La Agencia Nacional de Control Minero es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, encargada de administrar los procedimientos

de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, de conformidad con las regulaciones de esta Ley; además, ejerce la autoridad técnico minera encargada de supervisar y controlar la calidad técnica de los proyectos mineros y el aprovechamiento racional, técnico y sostenible de los recursos mineros.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá crear las Agencias Regionales de Control Minero que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán jurisdicción y competencia en la sección territorial que se les asigne.

Art.137- Dirección Nacional de Investigación y Desarrollo Minero.- La Dirección Nacional de Investigación y Desarrollo Minero es la dependencia del Ministerio de Minas y Petróleos encargada de administrar la información geológica minera de todo el territorio nacional, identificar y formular los proyectos mineros susceptibles de desarrollarse a través de empresas públicas o mixtas.

Art.138- Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional.- El Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional es una dependencia especializada de la Agencia Nacional de Control Minero, que tendrá a su cargo los aspectos técnicos relativos al otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, elaboración, mantenimiento y actualización del catastro minero en todo el territorio nacional. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento.

En las jurisdicciones en las que se hayan establecido las Agencias Regionales de Control Minero, funcionará un servicio técnico y de catastro minero regional.

Art.139.- Dirección de Fiscalización y control Minero.- La Dirección de Fiscalización y Control Minero, es una dependencia especializada de la Agencia Nacional de Control Minero, que tendrá a su cargo, la fiscalización y control técnico y económico de las actividades mineras realizadas en el territorio nacional. Sus atribuciones se señalaran en el respectivo Reglamento.

Art.140.- Empresa Nacional Minera.- La Empresa Nacional Minera, es una entidad con autonomía administrativa , encargada de desarrollar los Proyectos Mineros en áreas reservadas para el Estado Ecuatoriano, para dicho efecto podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales; con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

COMENTARIOS:

- NADIE ENTIENDE EN QUE CONSISTEN LAS ALIANZAS ESTRATÉGICAS.
- EN MATERIA PETROLERA, ÉSTAS HAN SERVIDO PARA ENTREGAR, A DEDO, A EMPRESAS ESTATALES EXTRANJERAS BLOQUE Y CAMPOS CON

ALTAS RESERVAS PROBADAS, MUCHAS VECES, EXPLOTADAS POR PETROPRODUCCIÓN.

Art.141.- Sistemas administrativos.- Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las entidades y organismos que crea esta Ley, estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art.142.- Acreditación automática.- Sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias que corresponden al Ministerio de Minas y Petróleos para el funcionamiento de las dependencias del sector público minero, los recursos que se generen como resultado de la aplicación de la presente Ley, ingresarán a la Cuenta Única del Presupuesto General del Estado y deberán acreditarse en forma automática, en lo que le corresponda, a la cuenta del Ministerio de Minas y Petróleos, para el funcionamiento y operaciones de la Agencia Nacional de Control Minero y de la Dirección Nacional de Investigación y Desarrollo Minero, para financiar el funcionamiento operativo de la administración del sector minero y el desarrollo de la infraestructura geológico - minera, y la implantación tanto de medidas ambientales como de seguridad minera.

Estos recursos serán administrados por el Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con las disposiciones que consten al respecto, en el reglamento general de esta Ley y, bajo ningún concepto, podrán destinarse a otros fines que no sean los determinados en el inciso primero de este artículo.

Art.143.- Origen de los recursos.- Los recursos a los que se refiere el artículo anterior provendrán de:

- a) El pago de derechos de trámite administrativo y los que se obtengan como resultado de la recuperación de costos originada en la prestación de servicios institucionales por parte de las dependencias del sector público minero;
- b) El pago de patentes de producción;
- c) Los que se obtengan a título de cooperación técnica, donaciones y contribuciones de cualquier naturaleza efectuados a favor del Ministerio de Minas y Petróleos con destino exclusivo a las dependencias del sector público minero;
- d) El producto de las multas previstas en esta ley; y,

- e) Los que correspondan a los fondos patrimoniales.

COMENTARIOS:

- PARECE QUE SE PRETENDE FINANCIAR LA BUROCRACIA MINERA POR LA VÍA DE LOS INGRESOS QUE GENERE LA PROPIA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.
- LAS UNIONES TRANSITORIAS ACASO SE CONFUNDEN CON LAS DENOMINADAS ASOCIACIONES ACCIDENTALES O EN CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, PREVISTAS EN NUESTRA LEY DE COMPAÑÍAS.

Título XI

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN E IMPUESTO A LA RENTA

Art.144- Régimen especial.- Las personas naturales y jurídicas, titulares de derechos mineros contemplados en esta Ley, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales, para efectos del pago del impuesto a la renta se sujetarán a las normas del presente capítulo y, de manera supletoria, a las contempladas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art.145.-Del ingreso bruto y de la determinación de la base imponible.- El ingreso bruto comprenderá todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el país y los que provengan del exterior resultantes de la actividad minera realizada en la República del Ecuador.

No podrán deducirse el propio impuesto a la renta:

- a) Los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos,
- b) Los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
- c) Los intereses por deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados y comisiones contraídas con motivo de la constitución, renovación o cancelación de tales deudas.

No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, ni los intereses y costos financieros de los créditos externos que no se hayan registrado en el Banco Central del Ecuador.

COMENTARIO:

- FALTA CLARIDAD

d) Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores, riesgos sobre los bienes utilizados en la actividad minera y otras responsabilidades o riesgos que a causa de dicha actividad se pudieren producir, incluidos los de contaminación ambiental;

e) Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, los pagos por concepto de indemnizaciones laborales cuyo valor se obtenga de calcular los rubros establecidos en el Código del Trabajo, en leyes laborales o en contratos colectivos de trabajo. Cualquier excedente podrá ser deducido únicamente si se ha realizado la correspondiente retención en la fuente al beneficiario de las indemnizaciones. También serán deducibles los aportes patronales al IESS, las provisiones para las pensiones jubilares patronales, las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, seguridad minera-industrial, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

f) Los gastos administrativos generales, honorarios, pagos por arrendamientos mercantiles, licencias y servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de viaje del personal y transporte de bienes, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad minera.

Los pagos efectuados a la casa matriz por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central, podrán deducirse sin retención alguna, hasta el 5% de la base imponible del ejercicio, calculado antes de la deducción de tales gastos;

COMENTARIO:

- ESTE TECHO DEL 5% PUEDE RESULTAR MUY ELEVADO EN CIFRAS ABSOLUTAS

g) Las depreciaciones y amortizaciones señaladas en esta Ley

h) Los créditos incobrables, cuando el contribuyente justifique plenamente ante el **Servicio de Rentas Internas** la imposibilidad de ejecutar el cobro o efectivizar el crédito, bien sea por causa de muerte, insolvencia, desaparición del deudor, quiebra o cualquier otra causal justificativa. El crédito podrá ser dado de baja, aun cuando éste hubiere permanecido en la contabilidad por un lapso inferior a cinco años;

i) Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera. Para poder realizar la deducción, las obligaciones deberán estar registradas en el Banco Central del Ecuador;

j) Las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo podrán ser compensadas con las utilidades que se obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 50% de las utilidades obtenidas;

k) En su caso, el valor del arrendamiento de concesiones de explotación y el subarrendamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación; y,

l) Las pérdidas o daños comprobados por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la actividad minera u otras responsabilidades, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro.

COMENTARIOS:

- NO SABEMOS DE QUÉ CLASE DE DELITOS SE TEME.
- ESTO SISTEMA DE COSTOS Y DEDUCCIONES NO DEBEN SER ESTABLECIDAS EN UNA LEY Y TEMEMOS QUE DICHS RUBROS SERVIRÁN PARA ESCONDER UTILIDADES DE LAS CONCESIONARIAS.

Art.146.- Amortización y depreciación de inversiones.- Todos los egresos realizados durante el período de pre-producción, conformados por egresos de capital, costos y gastos podrán registrarse como activos para su amortización en cuatro años.

Las inversiones de capital incurridas después del período de pre-producción se depreciarán en un plazo de cuatro años.

Para la amortización y la depreciación se aplicará cualquiera de los métodos recomendados por la técnica contable. Sin embargo, una vez que se establezca e inicie un método, éste no podrá cambiarse.

Art.147.- Agente de retención para servicios de arrendamiento.- El titular de un derecho minero, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias y los contratistas de operación minera, que contraten servicios de arrendamiento de bienes muebles o licencias de propiedad intelectual de parte de alguna persona que no sea residente en el país o que se encuentre en el país en forma temporal, actuará como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta, contemplado en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art.148.- Tarifa del impuesto a la renta minera.- Los titulares de concesiones mineras de explotación o en su caso, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, función y refinación de sustancias minerales pagarán por concepto de impuesto a la renta, según sea el caso, las tarifas señaladas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir del primer año de sus actividades mineras respectivas.

Art.149.- Tributación sobre remesas al exterior.- Los propietarios de inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, podrán remitir al exterior sus utilidades y dividendos hasta el 20% en promedio anual, calculado sobre el capital social registrado en el Banco Central del Ecuador, pagando sólo el impuesto establecido en el artículo anterior; sobre lo que exceda al 20% se aplicará el tratamiento contemplado en el Artículo 38 de la ley de Régimen Tributario Interno y 25 de la Ley 51 publicado en el R.O. 349 del 31 de diciembre de 1.993 para tales remesas.

Art.150.- Deducción especial.- Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta y sin que se tome en cuenta para dicho cálculo la participación de los trabajadores en las utilidades, serán deducibles del ingreso, las nuevas inversiones que realicen las personas jurídicas en actividades mineras.

Art.151.- Limitación tributaria.- La actividad minera como tal no podrá ser gravada con ningún otro impuesto de carácter nacional o seccional.

EL TEMA TRIBUTARIO MERECE UN ESTUDIO MÁS CUIDADOSO

Capítulo II

DE LA VENTAS DE MINERALES Y UTILIZACIÓN DE EXCEDENTES

Art.152.- Ventas de minerales al Banco Central.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, las ventas de sustancias minerales al Banco Central se considerarán como exportaciones.

Capítulo III

DE LAS AUTORIZACIONES, DEL REGISTRO DE INVERSIÓN Y CRÉDITOS, DEL PERMISO DE EXPORTACIÓN Y DEL RÉGIMEN DE DIVISAS

Art.153- Registro de inversión y contratos de asistencia técnica.- Toda inversión extranjera que se realice en la actividad minera con dinero en efectivo, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la misma, deberá registrarse en el Banco Central del Ecuador, con sujeción a las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los contratos de asistencia técnica o de transferencia de tecnología para el sector minero que satisfagan los requisitos establecidos por el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías" y sus Regulaciones, no requerirán

de autorización ni aprobación por parte del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dichos contratos debidamente protocolizados, deberán registrarse tanto en el Banco Central del Ecuador como en la Dirección de Propiedad Industrial y una copia de los mismos se remitirá a la Dirección General de Inversión Extranjera y Tecnología.

COMENTARIO:

HABRÍA QUE PRECISAR QUE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEPENDE DEL INSTITUTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Art.154.- Registro de créditos contratados en el exterior.- Los créditos contratados en el exterior y destinados a cualquiera de las fases de la actividad minera, deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador.

En los casos calificados por el **Directorio del Banco Central del Ecuador**, podrá autorizarse que los créditos obtenidos en el exterior no ingresen al país, sino que sean utilizados directamente en la adquisición de bienes de capital y repuestos necesarios para el desarrollo de las actividades mineras. El titular del derecho minero, para obtener la respectiva autorización deberá presentar todos los justificativos que le solicite el **Directorio del Banco Central del Ecuador**.

Los intereses que se paguen sobre préstamos externos estarán exentos de todo tributo, con las excepciones mencionadas en el número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art.155.- Permiso de exportación.- Para las exportaciones de minerales que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, bastará cumplir con los requisitos exigidos para la expedición del permiso de exportación correspondiente.

Título XII

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MINERA

Capítulo I

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y COACTIVA

Art.156.- Jurisdicción y competencia.- Ejercen jurisdicción y competencia administrativa en materia minera, la Agencia Nacional de Control Minero y las Agencias Regionales de Control Minero, con las funciones y atribuciones que les señala la presente Ley.

Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso-Administrativo.

¿QUÉ PASA SI EL CONFLICTO SE SUSCITA CON OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO?

Art.157.- Jurisdicción coactiva.- La Agencia de Control Minero ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de patentes, tributos, intereses por mora, multas y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución.

COMENTARIO:

LA JURISDICCIÓN COACTIVA ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLENTAR LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO: NO EXISTE JUEZ IMPARCIAL, NO ASEGURA EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE DEFENSA

Art.158.- Atribuciones de la Agencia Nacional de Control Minero.- Son atribuciones de la Agencia Nacional de Control Minero, las siguientes:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia minera;
- b) Conocer y resolver sobre asuntos que por vía de apelación de las resoluciones dictadas por los directores regionales de minería le correspondan;
- c) Dirimir los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre las Agencias Regionales de Control Minero;
- d) Conocer y fallar, en única instancia, en los procesos de amparo administrativo;

- e) Mantener el Registro Nacional de comercializadores;
- f) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos mineros; y,
- g) Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Art.159.- Atribuciones de las Agencias Regionales de Control Minero.- Son atribuciones de las Agencias Regionales de Control Minero dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Otorgar concesiones mineras;

- b) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales a que se refiere el artículo 41;

- c) Autorizar la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación y el tratamiento de minerales que provengan de otras concesiones;

- d) Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en los casos previstos en la presente Ley;

- e) Conocer y fallar, en primera instancia, en los procesos de oposición, internación y servidumbres;

- f) Designar interventor en los casos previstos en el artículo 105;

- g) Conocer y resolver, en primera instancia, los casos de reducción y renuncia; y,

- h) Las demás que les correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos.

COMENTARIO:

ESTA INSTITUCIONALIDAD DEBE AJUSTARSE A ALGÚN MODELO FORÁNEO

Capítulo II

DOCUMENTOS NOTARIALES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO A CARGO DE LA AGENCIA REGIONAL DE CONTROL MINERO

Art. 160.- Actuaciones Notariales.- Los notarios llevarán los documentos mineros con arreglo a las disposiciones del Título II de la Ley Notarial, sin perjuicio de lo cual y tratándose de los títulos mineros se incorporará al protocolo la resolución administrativa correspondiente, copia del plano pericial y el comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Para efectos de protocolización de títulos mineros, contratos mineros y más actos contemplados en esta Ley, se los tendrá como de cuantía indeterminada. Igual tratamiento se dará en los procedimientos de inscripción en el Registro de Minería a cargo de la Agencia de Control Minero.

Para la solemnización de contratos sobre concesiones mineras, el Notario exigirá previamente la presentación del comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Art.161.- Registros de minería.- Los títulos mineros, actos y contratos referidos en la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Control Minero, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su otorgamiento o celebración.

En el caso de que la concesión se encuentre ubicada en más de una jurisdicción cantonal, el registro se efectuará en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Control Minero

La falta de inscripción en el plazo antes señalado, determinará la invalidez de los títulos mineros, actos y contratos, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las Agencias Regionales de Control Minero, en los que se admitirán inscripciones tardías. En ningún caso se realizarán inscripciones tardías después de un plazo de noventa días contados a partir del otorgamiento de los títulos mineros o de celebración de los actos o contratos.

La Agencia de Control Minero llevará los siguientes registros mineros:

- a) De concesiones mineras;
- b) De concesiones mineras para la pequeña minería;
- c) De autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación;
- d) De contratos mineros;
- e) De hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar;
- f) De renunciaciones y reducción de hectáreas mineras;
- g) De servidumbres; y,
- h) De extinción de derechos mineros.

Título XIII

PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Capítulo I

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Art.162.- Presentación de solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones se presentarán, de acuerdo al Plan de Desarrollo Nacional, ante la Agencia Regional de Control Minero de la jurisdicción que corresponda. Si el área solicitada corresponde a la jurisdicción de dos o más direcciones regionales, la solicitud se presentará en aquella en donde se encuentre la mayor parte de dicha área.

La forma de presentación, requisitos y trámite de las concesiones, inclusive el de las oposiciones por causales de superposición o prioridad, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

De existir dos o más solicitudes presentadas simultáneamente sobre la misma área, la Agencia de Control Minero convocará a remate público, en el que participarán los peticionarios de tales solicitudes, para presentar sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que se establecerá en el reglamento respectivo.

Art.163.- Título minero.- Culminado el trámite, la Agencia de Control Minero, mediante resolución, otorgará el título minero, el que para su validez contendrá los antecedentes de la concesión y quedará sujeto al cumplimiento de los actos previstos en esta ley

Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente, deberá presentarse a la respectiva Agencia Regional de Control Minero para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN

Art.164.- Requisitos y trámite de solicitudes.- Las solicitudes tendientes a obtener autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación se presentarán en las Agencias Regionales de Control Minero de la jurisdicción que corresponda, observando las disposiciones del Reglamento de esta Ley en cuanto a requisitos y trámite.

Art.165.- Autorización para la instalación de plantas.- La Agencia de Control Minero mediante resolución, otorgará las autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, las que una vez protocolizadas e inscritas en el Registro de Minería, constituirán único título del derecho.

Título XIV

PROCEDIMIENTOS DE CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

AMPARO ADMINISTRATIVO

Art.166.- Demanda de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo deberán presentar su denuncia y petición de amparo, por escrito, ante el Agente Fiscal competente, la que contendrá la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las personas naturales o jurídicas o de las autoridades causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación. Se acompañará copia del título minero y el comprobante actualizado del pago de patentes.

COMENTARIO:

- ESTE AMPARO MINERO SERÁ EMPLEADO PARA REPRIMIR Y CRIMINALIZAR LA RESISTENCIA.

Art.167- Inspección.- Luego de aceptar a trámite la demanda, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, el Agente Fiscal señalará el lugar, día y hora para una diligencia de inspección, que se llevará a cabo en el término de cinco días y estará presidida por el Jefe del Servicio Técnico Nacional de Minería o su delegado, quien comprobará personalmente los hechos a los que se refiere la demanda; podrá además admitir intervenciones de las partes,

recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones se dejará constancia en el acta respectiva.

Art.168- Informe de inspección.- En el término de cinco días, contados a partir de la realización de la inspección administrativa, el Jefe de Servicio Técnico Nacional, presentará su informe al Director Nacional de Minería, anexando el acta de inspección y más documentos pertinentes.

Art. 169- Resolución.- El Agente Fiscal, dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del informe presentado por el Jefe del Servicio Técnico Nacional, pronunciará resolución, otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

Art. 170- Improcedencia del amparo.- Si el demandado exhibiera título minero vigente, respecto de área cuyo amparo se solicita, el Agente Fiscal negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

Art. 171- Orden de abandono y desalojo.- El Agente Fiscal, con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal, abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, el Agente Fiscal, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde al Intendente General de Policía de la provincia.

Art. 172- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de sacar provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan zonas mineras especiales, áreas de reserva minera o concesiones, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán reprimidos según lo prescrito en el primer artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 575 del Código Penal, doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo.

COMENTARIO:

- ESTE ARTICULO PRETENDE CRIMINALIZAR LA PROTESTA.

Capítulo II

INTERNACIÓN DE TRABAJOS

Art. 173- Denuncia de internación.- La denuncia de internación de trabajos será presentada ante la Agencia Regional de Control Minero de la jurisdicción, junto con el título de concesión y el certificado de pago de patentes, actualizado.

De inmediato, y con notificación a las partes, la Agencia Regional de Control Minero dispondrá que el Servicio Técnico Regional realice la correspondiente inspección y emita su informe, en mérito del cual ordenará la suspensión de labores en la zona del litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

De la resolución que dicte el Director Regional de Minería, podrá apelarse para ante el Director Nacional de Minería en el término de diez días contados desde su notificación, quien resolverá en mérito de lo actuado.

Capítulo III

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art. 174- Demanda.- El titular de una concesión minera o de una planta de beneficio, fundición o refinación que necesitare establecer una servidumbre en un terreno o en una concesión vecina y no llegare a un acuerdo con el dueño u ocupante legal del terreno o el concesionario vecino, podrá recurrir ante el Director Regional de Minería de la jurisdicción, para demandar la constitución de la respectiva servidumbre.

Art. 175- Audiencia de conciliación.- En el término de dos días de recibida la demanda, el Director Regional de Minería ordenará al Servicio Técnico Regional de Minería, comisione a uno de sus funcionarios para la realización de una audiencia de conciliación que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en el lugar donde se pretende constituir la servidumbre; con este propósito, citará a las partes, las que podrán designar a sus peritos. El funcionario designado por el Servicio Técnico actuará como perito oficial.

Art. 176- Informes.- Si en la audiencia de conciliación las partes no llegaren a un acuerdo, o si la audiencia se llevare a efecto en rebeldía de una de las partes, el perito oficial elevará informe al Director Regional de Minería, sobre los siguientes aspectos:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; y,
- c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario o las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla.

El perito oficial acompañará a su informe un plano que grafique la servidumbre que, a su juicio, habrá de constituirse en el terreno o concesión sirviente.

Cada uno de los peritos designados por las partes podrá presentar al Director Regional de Minería sus propios informes y planos en el término de ocho días contados desde la fecha de la audiencia de conciliación.

Art.177- Resolución.- Con fundamento en los informes referidos en el artículo anterior, el Director Regional de Minería, dictará resolución por la que acepte, modifique o rechace la constitución de la servidumbre solicitada y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario de terreno o del titular de la concesión sirviente.

COMENTARIO:

- SE DEBE ESTABLECER LOS CASOS EN QUE SE PROHIBE ESTABLECER SERVIDUMBRES MINERAS

Art. 178- Recurso de apelación.- Las partes podrán interponer su recurso de apelación, para ante la Agencia Nacional de Control Minero, dentro de los tres días de notificada la resolución. La resolución administrativa que dicte la Agencia Nacional de Control Minero, causará estado.

Art. 179- Protocolización e inscripción.- La resolución por la que se constituye la servidumbre, dispondrá además su protocolización en una notaría y su inscripción respectiva en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad.

Título XV

PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Capítulo I

PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA

Art. 180- Renuncia de hectáreas mineras.- Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no abarque el total de las hectáreas mineras de la concesión se denominará parcial.

Art. 181- Jurisdicción voluntaria o contenciosa.- La aprobación de la renuncia constituye procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual puede transformarse en contencioso, si se formula oposición por parte de terceros perjudicados.

Art. 182- Solicitud de renuncia.- La solicitud de renuncia se presentará ante la Agencia Regional de Control Minero de la jurisdicción en que se ubica el área materia de la concesión y

en ella se pedirá expresamente se ordene la cancelación o modificación de las inscripciones respectivas, según la renuncia sea total o parcial.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión;
- b) Comprobante de pago de patentes al día; y,
- c) Certificados actualizados de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes que pesen sobre la concesión.

Art. 183- Forma y perfeccionamiento.- Una vez aprobada la renuncia, se otorgará la correspondiente escritura pública en la que se identificará por su nombre a la concesión que comprende las hectáreas mineras materia de la renuncia, mencionando los datos de inscripción de la concesión. Igualmente, deben protocolizarse en la escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o reglamentarias que faculden la renuncia.

Art. 184- Derecho de terceros.- Si de los antecedentes apareciera que la renuncia afecta o puede afectar el derecho de terceros, el Director Regional de Minería ordenará al renunciante acredite, mediante escritura pública, el consentimiento de aquellos para la renuncia.

Si no se hubiera acreditado dicho consentimiento, el Director Regional de Minería ordenará notificar a los terceros, mediante publicación que se efectuará por una sola vez en un periódico de circulación nacional y local, de haberlo.

Art. 185- Oposición.- Constituyen causales de oposición: la existencia de contratos de promesa, de hipoteca, de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesión que abarque las hectáreas mineras materia de la renuncia.

La sola presentación de una demanda de oposición, transformará el procedimiento en contencioso, que deberá tramitarse ante la Agencia Regional de Control Minero. Su resolución será apelable para ante la Agencia Nacional de Control Minero, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva a las partes.

Art. 186- Aprobación de renuncia.- Pronunciada la resolución que aprueba la renuncia y perfeccionada que sea ésta por su inscripción en el Registro Minero, el interesado entregará a la Agencia Regional de Control Minero que corresponda, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 187- Caducidad por ministerio de la ley.- Los directores regionales de minería, por ministerio de la Ley y de oficio, declararán la caducidad de las concesiones, cuando sus titulares hubieran incurrido en la causal señalada en el artículo 88 de esta Ley. El terreno materia de esta declaratoria quedará libre sin que haya lugar a ulterior recurso.

Art. 188- Procedimiento de nulidad.- En los casos de nulidad por denuncia de terceros se aplicarán los artículos precedentes, en cuanto fuere aplicable.

Art. 189- Descubrimiento de minerales radiactivos.- Si como resultado de las actividades a las que se refiere la presente Ley, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero, deberá comunicar el descubrimiento a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Art. 190- Imposición de multas.- La infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionados por la Agencia de Control Minero con una multa que no podrá ser inferior a cincuenta remuneraciones básicas unificadas ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores.

Se respetará, en todo caso, el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos y serán destinadas al fondo de operación de la Agencia Nacional de Control Minero a través del Presupuesto General del Estado.

Art. 191- Procedimientos judiciales.- Las controversias sobre contratos mineros que se susciten entre personas naturales o jurídicas del sector de economía mixta, comunitario o de autogestión y privado, serán de competencia de los jueces de lo civil, y se tramitarán por la vía verbal sumaria o ejecutiva, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES FINALES

DIPOSICION FINAL PRIMERA.- Las instancias señaladas en la presente Ley están obligadas a expedir los actos administrativos respectivos en los subsiguientes 45 días a partir de la promulgación de la presente Ley, so pena de ser destituidos o removidos de sus cargos.

DIPOSICION FINAL SEGUNDA.- Las recaudaciones de todos los valores correspondientes a Patentes y Regalías se los realizara a través del Servicio de Rentas Internas, para lo cual esta instancia dictara las resoluciones respectivas.

DIPOSICION FINAL TERCERA.- Crease el Registro Publico de Minería y Gaceta Minera Nacional, entidad dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos, encargada de registrar los actos administrativos que otorguen, modifiquen o extingan derechos mineros en el Ecuador.

El Registro Minero Nacional, publicara mensualmente la Gaceta Minera Nacional, que contendrá un resumen mensual de los actos administrativos efectuados durante ese periodo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DIPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- En el plazo de 90 días, a partir de la vigencia de los reglamentos respectivos todos los concesionarios mineros deberán haber regularizado y armonizado sus procedimientos a la presente normativa.

El incumplimiento de esta disposición determinara la extinción del titulo minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera

DIPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Los Registradores de la Propiedad, en el plazo de 30 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán remitir toda información y archivos originales sobre concesiones mineras inscritas y cualquier otro tramite concerniente a la actividad minera. En caso de incumplimiento, dichos funcionarios serán destituidos de sus cargos por el Concejo nacional de la Judicatura.

DIPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- En el plazo de 45 días, a partir de la vigencia de la presente ley, se promulgarán los respectivos reglamentos.

DEROGUESE”

III CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

1. EL ACTUAL PROYECTO DE LEY DE MINERÍA, COMO MENCIONAMOS EN EL I PUNTO, CON LIGERAS MODIFICACIONES, COMO LA RELACIONADA A UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD; LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA ESTATAL MINERA; Y LA INCORPORACIÓN DE UNA RETÓRICA DE DISPOSICIONES AMBIENTALES, SE INSCRIBE ASIMISMO EN LA MODELO NEOLIBERAL, DE APERTURA Y TRATAMIENTO PRIVILEGIADO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA MINERÍA; DE CONSERVAR EL BOQUETE DE EVASIÓN DE LA DOCTRINA CALVO; DE LA PERCEPCIÓN DE QUE LA CONCESIÓN MINERA ES UN DERECHO REAL; DE LA PREVALENCIA DE LOS INGRESOS SOBRE LOS PASIVOS SOCIALES Y AMBIENTALES; DE LA PRIMACÍA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS

PERSONAS DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD MINERA, SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DE LAS FUENTES HÍDRICAS, SOBRE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR LA CONTAMINACIÓN Y DE PROMOVER EL BUEN VIVIR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA; DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES MINERAS SOBRE TIERRAS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN O DEBERÍAN ESTAR PROTEGIDAS DE LA EXTRACCIÓN; Y DE LA INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES TENDIENTES A CRIMINALIZAR LA PROTESTA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.

2. EL OBJETIVO METAJURÍDICO DEL PROYECTO BAJO ESTUDIO CONSISTE, REITERAMOS, EN EXPLOTAR EL POTENCIAL MINERO EN EL ECUADOR A FIN DE QUE ESTADO PUEDA ENCONTRAR UNA FUENTE IMPORTANTE DE INGRESOS FISCALES, COMPLEMENTARIA Y ULTERIORMENTE SUSTITUTIVA DEL PETRÓLEO.
3. EL MEDIO O INSTRUMENTOS IDÓNEO DEL CUAL SE HA VALIDO EL ESTADO PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO METAJURÍDICO ESTRIBA EN LA CREACIÓN DE UN CUERPO JURÍDICO QUE FOMENTE LA ACTIVIDAD MINERA DE METALES A GRAN ESCALA Y SI ES DE CASO A CIELO ABIERTO Y OTORQUE SEGURIDADES A LAS GRANDES EMPRESAS TRANSNACIONALES PARA QUE PUEDAN OPERAR CON TRANQUILIDAD EN EL PAÍS, A TRAVÉS DE UNA NORMATIVA ALTAMENTE PROTECTORA DE LA SUSTRACCIÓN Y REPRESORA DE TODA OPCIÓN DE RESISTENCIA.
4. LA IDEA DE CREAR UNA EMPRESA ESTATAL MINERA, LOS LÍMITES EN LA HECTÁREAS CONCESIONADAS, LA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN MINERA A CARGO DE LA EMPRESA PRIVADA, HABLAN DE UN CRITERIO ACASO LAUDABLE DE OBTENER MÁS INGRESOS PARA LA CAJA FISCAL.
5. PERO ESTAS BONDADES DEL PROYECTO REFLEJAN EL ROSTRO DE UN CAPITALISMO DE ESTADO Y NO TIENEN EL PESO SUFICIENTE PARA TAPAR EL MODELO EXTRACTIVISTA SUBYACENTE, QUE REFUERZA, CON INGREDIENTES REGRESIVOS, DE CORTE NEOCOLONIAL, EL MODELO NEOLIBERAL QUE EL GOBIERNO DECLARA COMBATIR.

6. EL MODELO EXTRACTIVISTA, SUBYACENTE EN EL PROYECTO, ABANDONA EN EL DESVÁN DE LAS MÁSCARAS PARA LAS FIESTAS CÍVICAS, EL MODELO DE DESARROLLO HUMANO, INTEGRAL, HOLÍSTICO, PARA OBTENER EL OBJETIVO DEL BUEN VIVIR, CON EL INGREDIENTE ESENCIAL DE NO EJERCER VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS NI SOBRE LA NATURALEZA, CON LA CUAL SE DEBE MANTENER UNA RELACIÓN DE PLENA ARMONÍA.

7. LAS OBSERVACIONES PUNTUALES A CIERTOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO UNA ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE LA IDEA DE LA APROBACIÓN DE LA LEY CON CIERTAS REFORMAS.